

EDUCACIÓN ESPECIAL

**De la integración
a la inclusión,
una escuela para todxs.**



*Instituto de Capacitación
e Investigación de los
Educadores de Córdoba*



¡Visitá nuestro SITIO WEB!

Noticias

Experiencias

Recursos

Publicaciones

Entrevistas

Consulta pedagógica

Talleres de Buentrato

Clases para compartir

Formación Docente

conectate

www.uepc.org.ar/conectate

a la pasión de educar



Publicaciones recientes

El Instituto también pone a tu disposición
nuestras publicaciones.
Podés descargarlas desde nuestro
sitio web o solicitarlas personalmente.



Conectate Uepc



@ConectateUEPC



Sitio Conectate UEPC



(0351) 4208905



conectate@uepc.org.ar

EDUCACIÓN ESPECIAL:

De la integración a la inclusión, una escuela para todxs.

ÍNDICE

De la integración a la inclusión. 5

Marcos normativos 7

Documentos Internacionales:

- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. 9

Documentos Nacionales:

- Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños
y adolescentes - Ley N° 26.061 29

- Resolución Consejo Federal N°: 155/11 43

- Resolución Consejo Federal N°: 174/12 57

- Resolución Consejo Federal N°: 311/16 63

Documentos Provinciales

Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba

- Resolución N° 1554/97 77

- Resolución N° 1114/00 85

- Resolución N°: 667/11 89

- Resolución N°: 712/15 95

- Resolución N°: 311/16 97

De la integración a la inclusión

Las últimas décadas encuentran numerosos e importantes avances en los procesos de escolarización que han sido acompañados por nuevas regulaciones. Tanto la ley Federal de Educación (1993), como la Ley de Educación Nacional (2006) y, más recientemente en nuestra provincia, la Ley de Educación provincial (2010), han incluido referencias específicas a la Modalidad Especial. Complementariamente se han elaborado resoluciones desde el Consejo Federal de Educación y desde el Ministerio de Educación de la provincia de Córdoba.

Las normativas producidas en estas décadas se inscriben en dos tipos de transformaciones en curso. Por un lado, las responsabilidades del Estado frente a la educación; por el otro, el desarrollo de propuestas pedagógicas que se distancian de perspectivas más tradicionales. Ambas cuestiones convergen en reconocer a la educación como un derecho de todos los niños, niñas y jóvenes y al Estado como garante y responsable de producir adecuadas condiciones escolares y laborales. En este proceso, se han comenzado a rediscutir tanto derechos como perspectivas pedagógicas de trabajo. Así, podríamos señalar los cambios que han permitido reconocer la función educativa de la Modalidad Especial, pero también los debates aún abiertos entre discursos y propuestas asentadas en la perspectiva de la integración y la atención a la diversidad, y aquellas que hacen foco en los procesos de inclusión y respeto por la diferencias.

Desde UEPC entendemos crucial abrir el debate y reflexión sobre cómo desarrollar propuestas educativas inclusivas y respetuosas de las diferencias. Consideramos que ello no se reduce solo a una cuestión de normativas, sino que implica, además, generar espacios de encuentro, formación e intercambio de experiencias. Por ello, venimos sosteniendo desde nuestro Instituto de capacitación e investigación (ICIEC), propuestas formativas vinculadas con la inclusión educativa y hemos organizado el 2° Encuentro de Educación Especial "De la integración a la inclusión, una escuela para todos" en la Delegación Unión de la ciudad de Bell Ville, los días 22 y 23 de septiembre de 2017.

Como parte de los esfuerzos por fortalecer el trabajo de enseñar, nos proponemos con esta publicación, poner a disposición de todos/as los/ compañeros/as de la provincia las resoluciones nacionales y provinciales vigentes en torno a los procesos de integración e inclusión escolar. Creemos que este material puede ser un importante recurso de consulta en cada escuela para enriquecer y fortalecer la atención al derecho educativo de los niños/jóvenes tengan o no necesidades educativas derivadas de la discapacidad, contribuyendo de este modo a la construcción de un sistema educativo cada vez más justo.

Marcos Normativos

Documentos Internacionales

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD*

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

a) Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

b) Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,

c) Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,

d) Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención

contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,

f) Reconociendo la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,

g) Destacando la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,

h) Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapa-

* Argentina adhiere a la Convención en 2008

cidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,

i) *Reconociendo además* la diversidad de las personas con discapacidad,

j) *Reconociendo* la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,

k) *Observando con preocupación* que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,

l) *Reconociendo* la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

m) *Reconociendo* el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,

n) *Reconociendo* la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,

o) *Considerando* que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,

p) *Preocupados* por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,

q) *Reconociendo* que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,

r) *Reconociendo también* que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,

s) *Subrayando* la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,

t) *Destacando* el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,

u) *Teniendo presente* que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

v) *Reconociendo* la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

w) *Conscientes* de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,

x) *Convencidos* de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la

asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,

y) *Convencidos* de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1 Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2 Definiciones

A los fines de la presente Convención:

La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por "discriminación por motivos de discapacidad"

se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3 Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4 **Obligaciones generales**

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a

la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5

Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 6

Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 7

Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
2. En todas las actividades relacionadas con los

niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8

Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:
 - a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;
 - b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;
 - c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.
2. Las medidas a este fin incluyen:
 - a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:
 - i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;
 - ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;
 - iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;
 - b) Fomentar en todos los niveles del sistema

educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;

d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9 Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 10 Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 11 Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13

Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en

igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 14

Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:
 - a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
 - b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.
2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 15

Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas

con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra

personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17

Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 18

Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;

b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;

c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;

d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Artículo 19

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención re-

conocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliar, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20

Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;

b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;

c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;

d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de

apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;

e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 22

Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas

contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 23

Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;

b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos de-

rechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 24

Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que viven;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, ciegos, sordas o sordo se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de

señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 25 Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;

b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas

sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26

Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;

b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo

y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 27

Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

f) Promover oportunidades empresariales, de

empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;

h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;

k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 28

Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;

b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;

d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;

e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Artículo 29

Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Artículo 30 **Participación en la vida cultural,** **las actividades recreativas,** **el esparcimiento y el deporte**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no

constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 31 **Recopilación de datos y estadísticas**

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;

b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Artículo 32 Cooperación internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;

b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;

c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;

d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando

el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

Artículo 33 Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Artículo 34 Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, "el Comité") que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.

2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del

Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.

3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.

5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados

a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

10. El Comité adoptará su propio reglamento.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.

12. Con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.

13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 35

Informes presentados por los Estados Partes

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de

la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.

3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

Artículo 36

Consideración de los informes

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Éste podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.

5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 37

Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.

2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

Artículo 38

Relación del Comité con otros órganos

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes ins-

tituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39 **Informe del Comité**

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

Artículo 40 **Conferencia de los Estados Partes**

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente convención.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

Artículo 41 **Depositario**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 42 **Firma**

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 43 **Consentimiento en obligarse**

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

Artículo 44 **Organizaciones regionales de integración**

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.
2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47 de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.
4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 45 **Entrada en vigor**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 46 **Reservas**

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.
2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47 **Enmiendas**

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.
2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo

día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 48 **Denuncia**

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 49 **Formato accesible**

El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 50 **Textos auténticos**

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención

Documentos Nacionales

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

- LEY 26.061 -

Disposiciones generales. Objeto. Principios, Derechos y Garantías. Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Órganos Administrativos de Protección de Derechos. Financiamiento. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Septiembre 28 de 2005 Promulgada de Hecho: Octubre 21 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

ARTICULO 2° — APLICACION OBLIGATORIA. La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifesten, en todos los ámbitos.

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

ARTICULO 3° — INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;

f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

g) Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

h) Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTICULO 4° — POLITICAS PUBLICAS. Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia;

c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;

d) Promoción de redes intersectoriales locales;

e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 5° — RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL. Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La prioridad absoluta implica:

1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia;

2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;

3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;

4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;

5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales.

ARTICULO 6° — PARTICIPACION COMUNITARIA. La Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 7° — RESPONSABILIDAD FAMILIAR. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

TITULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS

ARTICULO 8° — DERECHO A LA VIDA. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

ARTICULO 9° — DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA

INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 10. — DERECHO A LA VIDA PRIVADA E INTIMIDAD FAMILIAR.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar.

Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

ARTICULO 11. — DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo

que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contrarie el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

ARTICULO 12. — GARANTIA ESTATAL DE IDENTIFICACION. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS. Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los Organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.

ARTICULO 13. — DERECHO A LA DOCUMENTACION. Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

ARTICULO 14. — DERECHO A LA SALUD. Los Organismos del Estado deben garantizar:

a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;

b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;

c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;

d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social.

Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

ARTICULO 15. — DERECHO A LA EDUCACION. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los Organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.

Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

ARTICULO 16. — GRATUIDAD DE LA EDUCACION. La educación pública será gratuita en todos los ser-

vicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO 17. — PROHIBICION DE DISCRIMINAR POR ESTADO DE EMBARAZO, MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes.

Los Organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes.

La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

ARTICULO 18. — MEDIDAS DE PROTECCION DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.

ARTICULO 19. — DERECHO A LA LIBERTAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad.

Este derecho comprende:

a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;

b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;

c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a

su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

ARTICULO 20. — DERECHO AL DEPORTE Y JUEGO RECREATIVO. Los Organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales.

ARTICULO 21. — DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

ARTICULO 22. — DERECHO A LA DIGNIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

ARTICULO 23. — DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

- a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;
- b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

ARTICULO 24. — DERECHO A OPINAR Y A SER OÍDO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

ARTICULO 25. — DERECHO AL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES. Los Organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes.

Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los Organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

ARTICULO 26. — DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social.

Los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

ARTICULO 27. — GARANTÍAS MÍNIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTÍAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos cuando tengan algunos destacados, pasados el Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento ju-

dicial o administrativo que lo afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;

b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;

c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;

d) A participar activamente en todo el procedimiento;

e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

ARTICULO 28. — PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

ARTICULO 29. — PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD. Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

ARTICULO 30. — DEBER DE COMUNICAR. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

ARTICULO 31. — DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCIONAR DENUNCIAS. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público.

TITULO III

SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 32. — CONFORMACION. El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.

La Política de Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:

a) Políticas, planes y programas de protección de derechos;

b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos;

c) Recursos económicos;

d) Procedimientos;

- e) Medidas de protección de derechos;
- f) Medidas de protección excepcional de derechos.

ARTICULO 33. — MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS. Son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

ARTICULO 34. — FINALIDAD. Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

ARTICULO 35. — APLICACION. Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

ARTICULO 36. — PROHIBICION. En ningún caso las medidas a que se refiere el artículo 33 de esta ley podrán consistir en privación de la libertad conforme lo establecido en el artículo 19.

ARTICULO 37. — MEDIDAS DE PROTECCION. Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
- b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternales o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar;
- c) Asistencia integral a la embarazada;
- d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar;
- e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa;
- f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes;
- g) Asistencia económica.

La presente enunciación no es taxativa.

ARTICULO 38. — EXTINCION. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

ARTICULO 39. — MEDIDAS EXCEPCIONALES. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

ARTICULO 40. — PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES. Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33.

Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal de la Nación.

La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

ARTICULO 41. — APLICACION. Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;

b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;

c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;

d) Las medidas de protección excepcional que

se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;

e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;

f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

TITULO IV

ORGANOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCION DE DERECHOS

ARTICULO 42. — SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL. NIVELES. El sistema de protección integral se conforma por los siguientes niveles:

a) NACIONAL: Es el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional;

b) FEDERAL: Es el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina;

c) PROVINCIAL: Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes.

Las provincias podrán celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como asimismo implementar un organismo de seguimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y familia.

CAPITULO I

SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

ARTICULO 43. — SECRETARIA NACIONAL. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo especializado en materia de derechos

de infancia y adolescencia, la que funcionará con representación interministerial y de las organizaciones de la sociedad civil.

La misma será presidida por un Secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 44. — FUNCIONES. Son funciones de la Secretaría:

a) Garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia y establecer en forma conjunta, la modalidad de coordinación entre ambos organismos con el fin de establecer y articular políticas públicas integrales;

b) Elaborar con la participación del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en esta ley;

c) Ejercer la representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y contralor en materia de medios de comunicación;

d) Ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia;

e) Participar en forma conjunta con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a la materia de su competencia;

f) Realizar los informes previstos en el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y ejercer la representación del Estado nacional en su presentación, constituyéndose en depositario de las recomendaciones que se efectúen;

g) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y familia;

h) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley;

i) Apoyar a las organizaciones no gubernamentales en la definición de sus objetivos institucionales hacia la promoción del ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la prevención de su institucionalización;

j) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;

k) Coordinar acciones consensuadas con los Poderes del Estado, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de las niñas, niños y adolescentes;

l) Propiciar acciones de asistencia técnica y capacitación a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa o en el desarrollo de los procesos de transformación institucional;

m) Gestionar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;

n) Efectivizar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas;

o) Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia;

p) Fortalecer el reconocimiento en la sociedad de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos;

q) Impulsar mecanismos descentralizados para la ejecución de programas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;

r) Asignar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;

s) Establecer en coordinación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO II

CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

ARTICULO 45. — Créase el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, el que estará integrado por quien ejerza la titularidad de la Secretaría Nacional

de Niñez, Adolescencia y Familia, quien lo presidirá y por los representantes de los Órganos de Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia existentes o a crearse en cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia dictará su propio Reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión.

ARTICULO 46. — FUNCIONES. El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia tendrá funciones deliberativas, consultivas, de formulación de propuestas y de políticas de concertación, cuyo alcance y contenido se fijará en el acta constitutiva.

Tendrá las siguientes funciones:

a) Concertar y efectivizar políticas de protección integral de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;

b) Participar en la elaboración en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia de un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en la presente ley;

c) Proponer e impulsar reformas legislativas e institucionales destinadas a la concreción de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño;

d) Fomentar espacios de participación activa de los organismos de la sociedad civil de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconocidas por su especialidad e idoneidad en la materia, favoreciendo su conformación en redes comunitarias;

e) Promover la supervisión y control de las instituciones privadas de asistencia y protección de derechos;

f) Gestionar en forma conjunta y coordinada con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;

g) Efectivizar juntamente con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas;

h) Gestionar la distribución de los fondos pre-

supuestariamente asignados para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;

i) Promover en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas; niños y adolescentes.

CAPITULO III

DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 47. — CREACION. Créase la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales.

ARTICULO 48. — CONTROL. La defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del sistema de protección integral se realizará en dos niveles:

a) Nacional: a través del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

b) Provincial: respetando la autonomía de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las instituciones preexistentes.

Las legislaturas podrán designar defensores en cada una de las jurisdicciones, cuya financiación y funciones serán determinadas por los respectivos cuerpos legislativos.

ARTICULO 49. — DESIGNACION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, quien designará una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecendentes y oposición. Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El Defensor deberá ser designado dentro de los

NOVENTA (90) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante el Honorable Senado de la Nación, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

ARTICULO 50. — REQUISITOS PARA SU ELECCION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser Argentino;
- b) Haber cumplido TREINTA (30) años de edad;
- c) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y familia.

ARTICULO 51. — DURACION EN EL CARGO. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes durará en sus funciones CINCO (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

ARTICULO 52. — INCOMPATIBILIDAD. El cargo de Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria.

Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo.

Son de aplicación al Defensor, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 53. — DE LA REMUNERACION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes percibirá la remuneración que establezca el Congreso de la Nación, por resolución de los presidentes de ambas Cámaras.

ARTICULO 54. — PRESUPUESTO. El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTICULO 55. — FUNCIONES.

Son sus funciones:

- a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes;

- b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;

- c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejora de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;

- d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;

- e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes;

- f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados;

- g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada;

- h) Asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;

- i) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación;

- j) Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

ARTICULO 56. — INFORME ANUAL. El Defensor de

los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación, de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año.

Dentro de los SESENTA (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el Defensor deberá rendir dicho informe en forma, verbal ante la Comisión Bicameral a que se refiere el artículo 49.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en Internet.

El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en forma personal, deberá concurrir trimestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional a brindar los informes que se le requieran, o en cualquier momento cuando la Comisión así lo requiera.

ARTICULO 57. — CONTENIDO DEL INFORME. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciantes, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda.

ARTICULO 58. — GRATUIDAD. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

ARTICULO 59. — CESE. CAUSALES. El Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente o muerte;
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en

la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

ARTICULO 60. — CESE Y FORMAS. En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por los Presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c), la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Comisión, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se procederá a reemplazarlo en forma provisoria según el procedimiento establecido en el artículo siguiente, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma establecida en el artículo 56.

ARTICULO 61. — ADJUNTOS. A propuesta del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y conforme el procedimiento establecido en el artículo 56 podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

ARTICULO 62. — OBLIGACION DE COLABORAR. Todas las Entidades,

Organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con carácter preferente y expedito.

ARTICULO 63. — OBSTACULIZACION. Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

ARTICULO 64. — DEBERES. Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá:

a) Promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;

b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el resultado de las investigaciones realizadas;

c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento;

d) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

e) Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos;

f) Mantener constantemente informado a la niña, niño o adolescente sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle, en forma personal y a través de su representante legal, toda novedad que se produzca en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o el adolescente lo requiera;

g) Brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos;

h) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la autoridad de aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort;

i) Rendir cuentas en forma anual ante la autoridad de aplicación, de los gastos realizados clasificados según su naturaleza; de las actividades desarrolladas descriptas en detalle; de las actividades programadas para el siguiente ejercicio descriptas en detalle, su presupuesto, los gastos administrativos y los recursos con que será cubierto. Se dará cuenta también de las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hubieran sido cumplidas, y las causas que motivaron este incumplimiento.

CAPITULO IV

DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTICULO 65. — OBJETO. A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con Personería Jurídica y que en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas o servicios de promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 66. — OBLIGACIONES. Las organizaciones no gubernamentales mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, Tratados Internacionales sobre los de Derechos Humanos en los que la República Argentina sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones:

a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no-discriminación;

b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar;

c) No separar grupos de hermanos;

d) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial;

ARTICULO 67. — INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia mencionadas por esta ley, la autoridad local de aplicación promoverá ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan.

ARTICULO 68. — REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES. Créase en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Registro Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil con personería Jurídica que desarrollen programas o servicios de asistencia, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán implementar un Sistema de Registro de las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica con el objeto de controlar y velar en cada jurisdicción por el fiel cumplimiento

de los principios que establece esta ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con miras a la creación del Registro Nacional de estas Organizaciones.

TITULO V FINANCIAMIENTO

ARTICULO 69. — La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deberán en forma conjunta y coordinada garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

ARTICULO 70. — TRANSFERENCIAS. El Gobierno nacional acordará con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia necesaria de los servicios de atención directa y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente estén prestando servicios y se estén ejecutando.

Esta ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

ARTICULO 71. — TRANSITORIEDAD. En un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos prorrogables por igual plazo y por única vez, el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen la contención y protección de las niñas, niños y adolescentes, comprendidos dentro del marco de la Ley N° 10.903 que se deroga.

ARTICULO 72. — FONDOS. El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia, el Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley, atendiendo lo previsto en el artículo 70.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Dispóngase la intangibilidad de los fondos destinados a la infancia, adolescencia y familia establecidos en el presupuesto nacional.

Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el Jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

TITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 73. — Sustitúyese el artículo 310 del Código Civil, por el siguiente:

"Artículo 310.- Si uno de los progenitores fuera privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, el juez proveerá a la tutela de las personas menores de edad."

ARTICULO 74. — Modifíquese el artículo 234 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 234: Podrá decretarse la guarda:

Inciso 1) De incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;

Inciso 2) De los incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela".

ARTICULO 75. — Modifíquese el artículo 236 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 236: En los casos previstos en el artículo 234, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al juzgado que corresponda."

ARTICULO 76. — Derógase la Ley N° 10.903, los decretos nacionales: N° 1606/90 y sus modificatorias, N° 1631/96 y N° 295/01.

ARTICULO 77. — Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

ARTICULO 78. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.061 —

EDUARDO O. CAMAÑO - DANIEL O. SCIOLI — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Documentos Nacionales

RESOLUCIÓN CFE 155/11

Buenos Aires, 13 de octubre de 2011

VISTO la Ley de Educación Nacional Nº 26.206 y,
CONSIDERANDO:

Que conforme la Ley Nº 26.206 la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social garantizados por el Estado.

Que el artículo 11 incisos b) y c) de la LEN, establece que es obligación del Estado *"Garantizar una educación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona y habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores (...) brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural"*.

Que el artículo 42 de la LEN establece que la Educación Especial es la modalidad del Sistema Educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo.

Que la Educación Especial se rige por el

principio de inclusión educativa, de acuerdo con el inciso n) del artículo 11 de dicha Ley.

Que la Educación Especial, brinda atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas por la educación común.

Que conforme la LEN la cartera educativa nacional en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, "garantizará la integración de los/as alumnos/as con discapacidades en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona".

Que para dar cumplimiento al artículo 42 de la Ley Nº 26.206 es necesario avanzar en la revisión y/o producción de nuevas regulaciones federales que generen las condiciones para la renovación de las propuestas formativas, reorganización institucional y estrategias pedagógicas para la escolarización y sostenimiento de la trayectoria escolar completa de los alumnos con discapacidad.

Que por la Resolución CFE Nº 79, este cuerpo aprobó el Plan Nacional de Educación Obligatoria.

Que a partir de la aprobación de la mencionada Resolución, este Consejo Federal ha considerado oportuno la definición de orientaciones para la modalidad de Educación Especial, con la finalidad de que en toda escuela enseñar y aprender sea una práctica con sentido y relevancia.

Que el reconocimiento de las personas con discapacidad, como sujetos de derecho, plantea la necesidad de definir políticas que garanticen su educación en el marco de la extensión de la educación obligatoria.

Que la definición de la Educación Especial como modalidad del Sistema Educativo, implica brindar a los/as alumnos/as con discapacidad, más allá del tipo de escuelas al que asistan, una clara pertenencia a los niveles del sistema, superando de esta forma definiciones anteriores que aludían a subsistemas segmentados.

Que el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN es el ámbito de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa nacional, debiendo asegurar la unidad y articulación del Sistema Educativo Nacional.

Que conforme al Reglamento de Funcionamiento de este cuerpo, por Resolución CFE N° 144/11, se aprobó para la discusión el documento respectivo y finalizados los procesos de consulta a las máximas autoridades educativas jurisdiccionales, corresponde su aprobación definitiva.

Que la presente medida se adopta con el voto afirmativo de los integrantes de este Consejo Federal a excepción de las provincias de Corrientes, Salta, Chubut, Río Negro y Mendoza, por ausencia de sus representantes.

Por ello,

LA XXXVII ASAMBLEA DEL CONSEJO
FEDERAL DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el documento de la Modalidad EDUCACIÓN ESPECIAL, que como anexo I forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese a los integrantes del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y cumplido, archívese.

Fdo:

Prof. Alberto Sileoni – Ministro de Educación de la Nación

Prof. Domingo de Cara – Secretario General del Consejo Federal de Educación

ANEXO I EDUCACIÓN ESPECIAL

INDICE

Presentación

1. La modalidad Educación Especial

1.1. Los marcos normativos y el sistema educativo

1.2. La modalidad Educación Especial en la Ley de Educación Nacional

1.3. La inclusión, una definición política para garantizar el derecho a la educación

1.4. Las personas con discapacidad, sujetos de derecho

2. Políticas de la Modalidad

2.1. Acerca del gobierno de la modalidad

2.2. Acerca de las escuelas, los equipos docentes y los equipos técnicos educativos

3. La Educación Especial y los niveles educativos

3.1. Nivel Inicial

3.1.1. Atención a la primera infancia (0 a 3 años)

3.1.2. Atención a la infancia de 4 y 5 años

3.2. Nivel Primario

3.3. Educación para Adolescentes y Jóvenes con Discapacidad

3.4. Educación Permanente para Adultos con Discapacidad

3.5. Formación Docente

4. La Educación Especial y otras modalidades del sistema educativo

4.1. Educación Técnico Profesional

4.2. Educación Artística

4.3. Educación Permanente de Jóvenes y Adultos

4.4. Educación Rural

4.5. Educación Intercultural Bilingüe

4.6. Educación en Contextos de privación de libertad

4.7. Educación domiciliaria y hospitalaria

Presentación

1. En este documento se plantea la política de la modalidad, en vistas a profundizar la articulación con los diferentes niveles y otras modalidades del Sistema Educativo para asegurar una cultura inclusiva en todas las instituciones educativas. Coherente con este marco, el Plan Nacional de Educación Obligatoria (Resolución del CFE N° 79) señala:

2. "Mejorar la calidad implica colocar la enseñanza en el centro de las preocupaciones y desafíos de la política educativa, a los efectos de garantizar el derecho de todos los niños, niñas, jóvenes y adultos a acceder a los conocimientos necesarios para la participación en la vida de manera crítica y transformadora. Esto supone desarrollar políticas que tengan como preocupación las propuestas que la escuela ofrece, no solo en términos de contenidos sino también respecto de los procesos de transmisión, las formas de organización así como las condiciones pedagógicas y materiales en que tiene lugar. Producir mejores condiciones para el cotidiano escolar tanto para alumnos/as como para docentes implica una preocupación por los modos en que es posible verificar la igualdad en el acceso a los conocimientos para todos los niños, jóvenes y adultos".

3. Este encuadre de política educativa exige una reorganización de la educación especial que permita el acompañamiento de las trayectorias escolares de los/as alumnos/as con discapacidad en los niveles del Sistema Educativo y promueva que las escuelas especiales se constituyan progresivamente en un espacio destinado específicamente a aquellos/as niños/as que, por la complejidad o especificidad de su problemática, requieran este espacio educativo específico. Ello implica, asimismo, contemplar una estructura organizacional donde el

personal docente y los equipos técnicos profesionales afectados a la modalidad cumplan sus funciones dentro del nuevo marco que se plantea en el presente documento.

1. La modalidad Educación Especial

1.1. Los marcos normativos y el sistema educativo¹

4. Los marcos normativos y las políticas públicas procuran direccionar, desarrollar y acompañar los cambios. Se toman como base en el presente documento, entre otros:

5. La Constitución Nacional que establece el derecho de enseñar y aprender²

6. La Ley 26.061 de Protección Integral de Los Derechos de Las Niñas, Niños Y Adolescentes, en base a la Convención sobre los Derechos del Niño que "tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina"³

7. La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴ que compromete a los Estados Partes, entre otros temas, a trabajar para que las personas con discapacidad reciban atención educativa.

8. La Ley de Educación Nacional N° 26.206, en la cual se establece que la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado. Enuncia, asimismo, que: "La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cinco (5) años hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria" (Art. 16). Y garantiza la inclusión educativa a través de políticas universales, de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores que más lo necesitan⁵.

¹ Véase: Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (2008): Educación integral de adolescentes y jóvenes. Buenos Aires.

² "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: (...) de enseñar y aprender" (Art. 14).

³ "Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre

presente el interés superior de las personas sujetos de esta Ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen" (Art. 5) [...] "las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta Ley, además de los inherentes a su condición específica.

Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna" (Art. 15).

⁴ Ley N° 26.378.

⁵ Arts. 79 y 80.

9. Coherente con este marco, el Plan Nacional de Educación Obligatoria (Resolución del CFE N° 79) señala:

10. "Los principales problemas de la educación obligatoria están relacionados con el acceso a la escolarización, las trayectorias escolares completas de los alumnos y las condiciones organizacionales y pedagógicas en que se inscriben, la calidad de los aprendizajes, la organización de las instituciones educativas, el planeamiento y la gestión administrativa del sistema. Estos problemas atraviesan los tres niveles educativos, en sus diferentes ámbitos y modalidades y adquieren en cada caso una especificidad particular".

1.2. La modalidad Educación Especial en la Ley de Educación Nacional

11. Uno de los fines y objetivos de la política educativa nacional es "Brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos" (LEN Art. 11 Inc. n).

12. La definición de la Educación Especial como Modalidad, implica brindar a los/as alumnos/as con discapacidad, más allá del tipo de escuela al que asistan, una clara pertenencia a los Niveles del Sistema, superando de esta forma consideraciones anteriores que aludían a subsistemas segmentados⁶.

13. La extensión de la obligatoriedad y el reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de derecho, ponen en el centro de las preocupaciones la necesidad de definir políticas específicas que garanticen su educación y sus trayectorias escolares completas, expresado específicamente en el Capítulo VIII Educación Especial de la Ley de Educación Nacional:

14. "La Educación Especial es la modalidad del Sistema Educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades del Sistema. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, de

acuerdo con el inciso n) del artículo 11 de esta Ley. La Educación Especial brinda atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas por la educación común. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación garantizará la integración de los/as alumnos/as con discapacidades temporales o permanentes en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona" (LEN Art. 42).

1.3. La inclusión, una definición política para garantizar el derecho a la educación.

15. La inclusión se presenta en la Ley de Educación Nacional como un concepto político cuya centralidad instala un enfoque filosófico, social, económico y especialmente pedagógico para:

- la aceptación y la valoración de las diferencias en una escuela que es de todos/as, para todos/as y para cada uno/a;
- la definición de políticas que protejan el interés superior de los/as niños/as y adolescentes;
- el desarrollo del sentido de comunidad, solidaridad y pertenencia plural;
- la promoción de las alfabetizaciones múltiples;
- el aprendizaje constructivo y la valoración de las capacidades de todos/as los/as estudiantes;
- una cultura educativa en la cual todos/as se sientan partícipes.

16. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) define la inclusión como "una estrategia dinámica para responder en forma proactiva a la diversidad de los/as estudiantes y concebir las diferencias individuales no como problema sino como oportunidades para enriquecer el aprendizaje"⁷.

17. La inclusión consiste en transformar los sistemas educativos y otros entornos de aprendizaje para responder a las diferentes necesidades de los/as alumnos/as. Ello implica que hay tiempos distintos, estrategias diferentes y recursos diversos para el

⁶ LEN N°26.206. Art. 17. Inc. T

⁷ UNESCO (2005:12). Guidelines for Inclusion: Ensuring Access to Education for All. París, Ediciones de la UNESCO.

aprendizaje de todos/as los alumnos/as. En este marco, las necesidades de los/as alumnos/as son vistas como necesidades de la institución y las diferencias están dadas por los estilos, ritmos y/o motivaciones para el aprendizaje.

18. Garantizar el derecho a la educación de todas las personas con discapacidad exige que todos los/as alumnos/as con discapacidad estén en aquella escuela que los beneficie en mayor medida, tomando como referencia el currículum común y elaborando, en base a este, estrategias diversificadas que contemplen la complejidad o especificidad de la problemática de los/as estudiantes, de manera de implementar las configuraciones de apoyo que se requieran⁸.

19. Inclusión e integración deben vincularse y repensarse en las prácticas. La inclusión es un principio que contribuye a mejorar las condiciones de los entornos para acoger a todos/as. La integración escolar, por su parte, es una estrategia educativa que tiende a la inclusión de los/as alumnos/as con discapacidad, siempre que sea posible, en la escuela de educación común, con las configuraciones de apoyo necesarias. En aquellos casos en que la complejidad de la problemática de los/as alumnos/as con discapacidad requiera que su trayectoria escolar se desarrolle en el ámbito de la escuela especial, se diversificará el currículum para acceder a los contenidos escolares, con los apoyos personales y las configuraciones de apoyo necesarias.

20. "El debate sobre la educación inclusiva y la integración no se refiere a una dicotomía entre políticas y modelos de integración e inclusión – como si se pudiera integrar sin incluir o incluir sin integrar-, sino más bien a determinar en qué medida se está avanzando en el entendimiento de que toda escuela tiene la responsabilidad moral de incluir a todos y cada uno. En los últimos quince años aproximadamente, el concepto de educación inclusiva ha evolucionado hacia la idea de que todos los niños y jóvenes, no obstante las diversidades culturales, sociales y de aprendizaje, deberían

tener oportunidades de aprendizaje equivalentes en todos los tipos de escuelas"⁹.

1.4. Las personas con discapacidad, sujetos de derecho

21. El modelo social de la discapacidad es sostenido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y por el marco de las Convenciones y principios de derechos humanos. Para este modelo, la discapacidad no es un atributo de la persona, sino un conjunto de condiciones que responden a la interacción entre las características del individuo y el contexto social. En este sentido, la discapacidad es un resultado negativo de la interacción entre una condición personal (la deficiencia) y el medio (debido a sus barreras).

22. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁰, primera convención del siglo XXI, señala que:

23. "Las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales (...) que, al interactuar con distintas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones con las demás" (Art. 1).

24. Los valores que promueve el paradigma de la inclusión se basan en el reconocimiento de la persona con discapacidad como sujeto de derecho. Todas las personas con discapacidad, como sujetos políticos, tienen derecho a la palabra, no sólo a manifestar sus necesidades y deseos, sino también a participar con sus opiniones en la toma de decisiones sobre todos aquellos aspectos que los afectan o inciden sobre su vida personal y el ejercicio de su ciudadanía.

25. Tres principios sustentan el enfoque de educación basado en los derechos:

1. acceso a una educación obligatoria y gratuita;
2. el derecho a una educación de calidad;
3. igualdad, inclusión y no discriminación¹¹.

⁸ Ministerio de Educación (2009): Educación Especial. Una Modalidad del Sistema Educativo en Argentina. Orientaciones 1.

⁹ UNESCO (2008): "La educación inclusiva: el camino hacia el futuro". Cuadragésima octava Conferencia Internacional de Educación. Ginebra, 25 - 28 de noviembre

¹⁰ ONU (2006): Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹¹ UNESCO (2005): Guidelines for inclusion: Ensuring Access to Education for All. París. Ediciones de la UNESCO.

2. Políticas de la Modalidad

26. La modalidad Educación Especial, de acuerdo a la Ley Nacional de Educación, desarrollará las políticas correspondientes para garantizar trayectorias educativas integrales de los/as alumnos/as con discapacidad.

27. Para dar cumplimiento al Capítulo VIII de la Ley N° 26.206, los Ministerios de Educación Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto al Ministerio Nacional a través de la Coordinación Nacional de Educación Especial se comprometen de manera progresiva a partir del año 2012¹², a:

- generar mecanismos de articulación con otros ministerios y organismos del Estado que atienden a personas con discapacidades, temporales o permanentes, para garantizar el ejercicio de sus derechos. Será fundamental establecer y lograr la complementariedad y la concurrencia de las diferentes áreas del Estado, como ser: Salud, Desarrollo Social, Trabajo, Derechos Humanos, más otras que puedan incorporarse en función del objetivo propuesto;
- garantizar el acceso a la educación de todos y todas los niños y niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad que aún no asisten al sistema educativo;
- determinar el financiamiento requerido para concretar las políticas de la modalidad, que estará especificado en la inversión del Sistema Educativo;
- diseñar ámbitos educativos accesibles en su infraestructura, materiales y comunicación¹³, con la participación de personas con discapacidad y de las organizaciones de la sociedad civil;
- fortalecer sistemas de información, monitoreo y evaluación de las políticas jurisdiccionales de la modalidad;
- construir un sistema de información relevante para obtener datos de la trayectoria escolar de los/as alumnos/as con discapacidad que sirva de insumo para tomar decisiones en la planificación de las políticas;

- elaborar normativas y orientaciones técnico pedagógicas para enmarcar los procesos de evaluación, promoción, certificación y acreditación de las trayectorias escolares completas de los/as estudiantes con discapacidad;

- incorporar o reincorporar a la educación común, en articulación con los niveles y las otras modalidades del Sistema Educativo, a los/as alumnos/as sin discapacidad que permanecen en las escuelas de educación especial y a los/as alumnos/as rotulados bajo la categoría de "discapacidad mental leve", a través de estrategias de intensificación de la enseñanza;

- constituir progresivamente a las escuelas de educación especial en un espacio institucional abierto destinado específicamente a aquellos niños, niñas y adolescentes con discapacidad que, por la complejidad o especificidad de su problemática, requieran de un ámbito institucional específico, y/o de apoyo a los/as estudiantes incluidos en proyectos de integración escolar;

- establecer que las escuelas de educación especial tengan una carga horaria equivalente a la del nivel que corresponda;

- elaborar en las escuelas de educación especial formas organizativas abiertas, para que los/as estudiantes con discapacidad desarrollen su trayectoria escolar integral dentro de las franjas etarias, acorde a sus posibilidades, intereses y motivaciones, en el marco del currículum común;

- definir al corto plazo las transformaciones de las escuelas de educación especial de Formación Laboral en escuelas o centros de educación para adolescentes y jóvenes con discapacidad (franja etaria entre 12/14 años hasta 20/22 años) incorporando en el mediano plazo a otros cargos docentes y técnico-docentes acordes con los trayectos educativos que se implementen. Para implementar el modelo organizacional planteado, la Coordinación Nacional de Educación Especial elaborará los lineamientos generales junto con los responsables ju-

¹² Resolución del CFE N° 134.CO.

¹³ Por "comunicación" se entenderá el lenguaje oral y de señas, la visualización de textos, y las comunicaciones por el sistema Braille, los métodos táctiles, el tipo de imprenta grande, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el idioma común, los medios de lectura en voz alta y otros métodos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso (Convención Internacional de los derechos de las personas con discapacidad, Art. 2).

risdccionales de la Modalidad, entre el 2011 y el 2012, incluyendo criterios de certificación de los diversos trayectos educativos;

- desarrollar propuestas para una educación de adolescentes y jóvenes con discapacidad que considere las necesidades, saberes adquiridos, capacidades, intereses y motivaciones de dichos estudiantes, a través de los modelos organizacionales diversos para la educación secundaria que contempla la Ley de Educación Nacional N° 26.206. Este modelo organizacional propenderá a formar ciudadanos/as autónomos, creativos y críticos en el pasaje a la vida adulta, y brindará herramientas para su incorporación en el mundo del trabajo;
- generar la normativa pertinente para definir el ingreso de los/as estudiantes con discapacidad en las escuelas de educación para adolescentes y jóvenes con discapacidad entre los 12 y los 14 años de edad;
- regular los mecanismos de evaluación, promoción y certificación de saberes correspondientes a todos y cada uno de los trayectos;
- incorporar a las instituciones educativas de la modalidad en los distintos planes, programas y proyectos de política socio-educativa;
- incorporar las tecnologías de la información y la comunicación para todos los/as alumnos/as de las escuelas de la modalidad;
- promover el desarrollo profesional docente para supervisores, equipos directivos, docentes y equipos técnicos educativos en el uso de estrategias de enseñanza y contenidos de enseñanza. También en el desarrollo del uso pedagógico de las tecnologías de la información y la comunicación, mediante capacitaciones en servicio; virtuales, presenciales, semipresenciales y/u otros espacios que se consideren pertinentes a tal fin.

2.1. Acerca del gobierno de la modalidad

28. Para dar cumplimiento al Capítulo VIII de la Ley N° 26.206, los Ministerios de Educación Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen de manera progresiva, a partir del año 2012, a:

- institucionalizar en cada jurisdicción, en caso que no hubiere, una estructura de gobierno espe-

cífica para la modalidad, tal como lo establece la Ley de Educación Nacional 26.206, para el desarrollo de políticas educativas que garanticen la educación de las personas con discapacidad;

- designar en cada jurisdicción, en caso que no hubiere, a un responsable de la conducción política pedagógica de la modalidad (Director/a o Coordinador/a) y un equipo técnico abocado a tal fin;
- asegurar los recursos financieros para los gastos de funcionamiento de los edificios escolares;
- proveer material específico e incluir personal de apoyo para las personas con discapacidad que cursen carreras de nivel superior no universitario y requieran adaptaciones de acceso al currículum: intérpretes de Lengua de Señas Argentina, tutorías en contrurnos, tecnología para la transcripción en Braille, apuntes y/o textos, mobiliario, señalización y cumplimiento de las normativas de accesibilidad edilicia, entre otros;
- generar normativas y asegurar financiamiento de los cargos para equipos docentes, preceptores, auxiliares, acompañantes/celadores y otros actores que se consideren necesarios para garantizar las trayectorias escolares completas de los/as alumnos/as con discapacidad, independientemente de estar matriculados en escuelas de educación especial o comunes;
- generar, en caso que no hubiere, una estructura de supervisión que priorice entre sus funciones los mecanismos de articulación entre las instituciones de la modalidad y las de los niveles obligatorios del sistema y abarque todo el territorio de la jurisdicción;
- desarrollar, en tanto modalidad transversal, acciones educativas de manera conjunta con los niveles y las otras modalidades del Sistema Educativo, para promover el diálogo y la articulación en los equipos de supervisión y entre las instituciones;
- disponer de las medidas necesarias para generar condiciones en las escuelas que permitan el desarrollo de las trayectorias educativas integrales de los/as alumnos/as con discapacidad, que garanticen la centralidad de la enseñanza y prioricen su inclusión en escuelas de educación común, a través de estrategias de integración, en los casos en que se evalúe que el/la estudiante obtenga mayores beneficios a través de este proceso;

- establecer criterios orientativos para la asignación de cargos docentes y cargos de intérpretes de Lengua de Señas Argentina que respondan a las necesidades de los/as alumnos/as, a las características reales y concretas del contexto de la escuela y a las condiciones requeridas para la enseñanza;
- establecer mecanismos de regulación y criterios acerca de la intervención en las instituciones educativas de los profesionales y/o acompañantes no docentes que aportan las obras sociales para acompañar de manera articulada, el proceso de inclusión de los alumnos/as con discapacidad¹⁴.

2.2. Acerca de las escuelas, los equipos docentes y los equipos técnicos educativos

29. Para dar cumplimiento al Capítulo VIII de la Ley N° 26.206, los Ministerios de Educación Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto al Ministerio Nacional a través de la Coordinación Nacional se comprometen de manera progresiva, a partir del año 2012, a orientar para:

- que las políticas y acciones de la modalidad se desarrollen con el asesoramiento de los supervisores, de los equipos directivos, con la intervención de los docentes y con el apoyo y acompañamiento de los equipos técnicos educativos de todo el Sistema Educativo, así como con los aportes que puedan brindar los profesionales que atiendan a los/as niños/as o jóvenes fuera de la escuela, habilitando siempre la palabra de los padres y del/la alumno/a, a la hora de tomar decisiones relacionadas con dichas trayectorias;
- que las instituciones educativas de la modalidad organicen espacios interdisciplinarios, tanto a nivel institucional como interinstitucional, con un tiempo de tarea concreto y sistematizado para promover el desarrollo profesional docente en jornadas de reflexión con conceptos tales como discapacidad, inclusión, integración, diferencias, igualdad y derechos, entre otros;
- que la escuela de educación común y la escuela de educación especial, en tanto instancias institu-

cionales y técnicas privilegiadas para orientar las trayectorias escolares, generen criterios adecuados a cada situación;

- que se considere esencialmente la evaluación pedagógica y el análisis de las barreras al aprendizaje y a la participación para la admisión, continuidad y egreso de los/as alumnos/as con discapacidad en las escuelas de educación común y especial;
- que siempre que sea beneficioso para el/la estudiante se promueva la integración escolar, como estrategia para la inclusión. La interacción con los niveles, aportará a la construcción de culturas inclusivas en todas las escuelas del sistema educativo;
- que los equipos técnicos educativos de las escuelas de educación especial, a partir del aporte de sus competencias específicas, se constituyan como un componente esencial en la construcción de los apoyos que requieran los/as alumnos/as con discapacidad;
- que los docentes de las escuelas de educación especial y común, desde su saber pedagógico, aporten a la construcción de estrategias didácticas diversificadas que den lugar al reconocimiento y respeto a las diferencias;
- que las estrategias pedagógicas para abordar los contenidos pertinentes a los niveles del Sistema Educativo respeten los tiempos, espacios y lenguas necesarios que requieran los/as alumnos/as con discapacidad;
- que se implementen propuestas pedagógicas en la modalidad para dar cumplimiento de la Ley 26.150 de Educación Sexual Integral.

3. La Educación Especial y los niveles educativos

30. Estrategias específicas por nivel educativo de acuerdo a las dimensiones: trayectorias escolares, escuela/ enseñanza y desarrollo institucional.

¹⁴ Ley 24.901/97 de Prestaciones de Servicios Básicos.

3.1. Nivel Inicial

3.1.1. Atención a la primera infancia (0 a 3 años)

31. La intervención temprana en la población infantil susceptible de alguna limitación en su proceso de desarrollo es la mejor política para superar las desventajas individuales que provoca la discapacidad.

32. Para dar cumplimiento al Capítulo VIII de la Ley N° 26.206, los Ministerios de Educación Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto al Ministerio Nacional a través de la Coordinación Nacional se comprometen de manera progresiva, a partir del año 2012, a:

- establecer las regulaciones jurisdiccionales, en el marco de las normativas nacionales, y los medios necesarios en articulación con los organismos que atienden a personas con discapacidades en su primera infancia;
- definir los procedimientos y recursos para identificar tempranamente (entre 0 y 3 años), en el marco de una atención interdisciplinaria, las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, a fin de brindar educación para lograr la inclusión desde el Nivel Inicial;
- asegurar que los centros, instituciones y otros espacios de educación temprana resulten accesibles a las familias a través de su funcionamiento en hospitales de niños, centros de salud, centros de rehabilitación en articulación con la Modalidad Hospitalaria-Domiciliaria, servicios privados, organizaciones sociales, mutuales, guarderías o jardines maternos de su comunidad, en centros barriales, en el hogar¹⁵, etc.;
- planificar los campos de intervención terapéutica (con profesionales de la salud) y pedagógica (con profesionales de educación especial) con pautas específicas tanto para los profesionales médicos y docentes como para el/la niño/a y su familia.

3.1.2. Atención a la infancia de 4 y 5 años

33. Para dar cumplimiento al Capítulo VIII de la Ley N° 26.206, los Ministerios de Educación Provinciales

y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto al Ministerio Nacional a través de la Coordinación Nacional de Educación Especial se comprometen de manera progresiva, a partir del año 2012 en cada una de las dimensiones, a:

34. Dimensión: Trayectorias Escolares

- Garantizar trayectorias escolares completas de los/as niños/as con discapacidad en igualdad de condiciones, asegurando las configuraciones de apoyo que se requieran en función de la evaluación de las características del/la niño/a, el contexto y su familia;
- generar la normativa pertinente para establecer el egreso a los 5 años de edad de los/as niños/as con discapacidad, de igual forma que el resto de la población del nivel.

35. Dimensión: Escuela/ Enseñanza

- Fortalecer la inclusión de todos los niños y las niñas en la escuela, promoviendo actividades de concientización con las familias de niños/as con y sin discapacidad para generar cultura inclusiva;
- proveer materiales accesibles para todos los/as niños/as promoviendo el juego compartido como recurso pedagógico.

36. Dimensión: Desarrollo Institucional

- Establecer espacios de capacitación y reflexión conjunta entre docentes de educación especial y educación inicial para tratar temas vinculados con la didáctica del nivel, las particularidades de los/as niños/as, sus formas de aprendizaje, accesibilidad, intervenciones específicas, entre otros;
- promover el desarrollo profesional docente para el uso de estrategias de enseñanza y contenidos pedagógicos, implementación grupal de ludotecas, uso de múltiples lenguajes, entre otras, que favorezcan la inclusión de niños/as con discapacidad.

3.2. Nivel Primario

37. La política educativa de este nivel está orientada al desarrollo de acciones para la inclusión de

¹⁵ En zonas rurales aisladas y en articulación con la Modalidad Hospitalaria- Domiciliaria.

todos/as los/as alumnos/as en el Sistema Educativo y a garantizar el cumplimiento pleno de su derecho a una educación de calidad.

38. Para dar cumplimiento al Capítulo VIII de la Ley N° 26.206, los Ministerios de Educación Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto al Ministerio Nacional a través de la Coordinación Nacional de Educación Especial se comprometen de manera progresiva, a partir del año 2012 en cada una de las dimensiones, a:

39. Dimensión: Trayectorias Escolares

- Orientar el desarrollo de las trayectorias escolares completas de los/as alumnos/as con discapacidad, propiciando su integración en escuelas comunes, siempre que sea beneficioso para el/la alumno/a en relación con sus necesidades, posibilidades, beneficios y los intereses y expectativas de los/as estudiantes;
- generar la normativa pertinente para definir el ingreso de los/as alumnos/as con discapacidad en este nivel a los 6 años de edad, al igual que el resto de la población escolar;
- producir normativa que regule los procesos de evaluación continua y a término para la promoción, certificación, acreditación y egreso de los/as alumnos/as con discapacidad en las escuelas en las que se encuentren (especiales o comunes);
- establecer que los/as alumnos/as con discapacidad que acrediten la aprobación del nivel, cursen el nivel secundario obligatorio al igual que todos/as los/as alumnos/as, como lo indica la Ley de Educación Nacional, estableciendo estrategias de articulación entre ambos niveles y brindando las configuraciones de apoyo necesarias;

40. Dimensión: Escuela/Enseñanza

- Establecer que las propuestas de enseñanza para los/as alumnos/as con discapacidad del nivel estén en relación a los NAP, a las posibilidades de cada sujeto y a la carga horaria estipulada para el nivel, en un horario escolar de jornada simple y/o completa;
- priorizar, en el corto plazo, la profundización en el abordaje de la alfabetización inicial en el primer ciclo;
- desarrollar proyectos específicos que permitan compartir espacios curriculares entre los/as alum-

nos/as de las escuelas de educación común y especiales del nivel;

- promover, en el corto plazo, la finalización de la escolaridad primaria o la incorporación a la escuela común para los/as alumnos/as sin discapacidad que aún permanecen en las escuelas especiales mediante estrategias de intensificación de la enseñanza;
- incorporar las nuevas tecnologías a los procesos pedagógicos a través de capacitación y propuestas de actividades transversales para la gestión de la información, la comunicación, la expresión y la producción propia de las/los alumnas/os con discapacidad;
- diseñar instrumentos de evaluación de los aprendizajes según la normativa vigente para los/as alumnos/as con discapacidad en las escuelas en las que se encuentren (especiales o comunes).

41. Dimensión: Desarrollo Institucional

- Incluir espacios de desarrollo profesional y reflexión conjunta entre docentes de escuelas de educación especial y escuelas primarias comunes para tratar temas que propendan a la construcción de culturas inclusivas en las instituciones;
- promover el desarrollo profesional docente en el uso de estrategias y contenidos de enseñanza. También en el desarrollo del uso pedagógico de las tecnologías de la información y la comunicación, mediante capacitaciones en servicio; virtuales, presenciales, semipresenciales y/u otros espacios que se consideren pertinentes a tal fin;
- orientar a las escuelas de educación especial para que desarrollen diferentes formas organizativas que permitan diversos tipos de agrupamientos, considerando franjas etarias, intereses y motivaciones de los/as alumnos/as con discapacidad;
- promover que las escuelas especiales fomenten la participación y el intercambio con instituciones locales: organizaciones sociales, centros barriales comunitarios, asociaciones de personas con discapacidad, e instituciones del Estado.

3.3. Educación para Adolescentes y Jóvenes con Discapacidad

42. Hasta el presente, la estrategia predominante

para la atención educativa de adolescentes y jóvenes con discapacidad ha estado abocada casi exclusivamente a la formación laboral, sin brindar propuestas pedagógicas acordes a su franja etaria que consideren otras áreas y propendan al desarrollo integral y autónomo de esta población en su pasaje a la vida adulta, respetando sus intereses, motivaciones y necesidades.

43. Para dar cumplimiento al Capítulo VIII de la Ley N° 26.206, los Ministerios de Educación Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto al Ministerio Nacional a través de la Coordinación Nacional de Educación Especial se comprometen de manera progresiva, a partir del año 2012 en cada una de las dimensiones, a:

44. Dimensión Trayectorias Escolares

- Establecer que los/as estudiantes con discapacidad que hayan acreditado terminalidad de primaria, ingresen y cursen en escuela secundaria común con el asesoramiento y aportes de los docentes y equipos técnicos educativos de educación especial en las configuraciones de apoyo que se requieran;
- los/as estudiantes que, aunque tengan terminalidad de primaria, no puedan acceder a la totalidad de los espacios curriculares del nivel secundario, asistirán a escuelas o centros de educación de adolescentes y jóvenes con discapacidad compartiendo, siempre que sea posible, espacios curriculares en escuelas secundarias con estudiantes de la misma franja etaria;
- promover la continuidad y terminalidad del nivel primario en las escuelas de educación de adolescentes y jóvenes con discapacidad cuando los/as estudiantes con discapacidad no tengan acreditado el nivel;
- este modelo organizacional ofrecerá trayectos escolares diversificados: contenidos curriculares de las disciplinas básicas, construcción de ciudadanía, cuidado de la salud, educación sexual integral, mundo del trabajo y, teniendo en cuenta las necesidades e intereses de los estudiantes, trayectos optativos que consideren las ofertas curriculares y extracurriculares de las instituciones de la zona;
- la Coordinación Nacional de Educación Especial, junto a los responsables jurisdiccionales de la modalidad, elaborará los lineamientos generales del modelo organizativo planteado, incluyendo

criterios de certificación de los diversos trayectos educativos.

45. Dimensión Escuela/enseñanza

- Establecer que las propuestas de enseñanza para los/as estudiantes con discapacidad del nivel estén en relación a las posibilidades de cada sujeto y a la carga horaria estipulada para el nivel, en un horario escolar de jornada simple y/o completa;
- brindar orientaciones específicas para desarrollar proyectos que permitan compartir espacios curriculares entre los/as estudiantes de las escuelas o centros de formación de adolescentes y jóvenes con discapacidad y los establecimientos de educación secundaria en cualquiera de sus modalidades;
- incorporar las tecnologías a los procesos pedagógicos a través de capacitación y propuestas de actividades transversales para la gestión de la información, la comunicación, la expresión y la producción propia de las/los estudiantes con discapacidad;
- proveer los recursos técnicos y materiales para construir configuraciones de apoyo que faciliten el acceso a los contenidos escolares de los/as estudiantes con discapacidad, promoviendo alfabetizaciones múltiples;
- orientar a las escuelas en los contenidos y enfoques didácticos de los diversos trayectos propuestos.

46. Dimensión Desarrollo institucional

- Propender a la construcción de formas institucionales abiertas para el desarrollo de trayectos educativos compartidos entre estudiantes con y sin discapacidad;
- establecer acciones de articulación con organismos públicos, organizaciones comunitarias y otros actores para mejorar las condiciones de acceso a la escolaridad, la participación comunitaria y la inclusión laboral;
- promover, toda vez que sea posible, el desarrollo de los trayectos en el ámbito de la escuela secundaria en cualquiera de sus modalidades;
- incluir espacios de desarrollo profesional y reflexión conjunta entre docentes de escuelas de educación especial y escuelas secundarias comunes para tratar temas que propendan a la construcción de culturas inclusivas en las instituciones;

- privilegiar, dentro de las configuraciones de apoyo, la función tutorial de los docentes de educación especial en el acompañamiento a los/as estudiantes con discapacidad que asisten al nivel secundario;
- promover el desarrollo profesional docente para el uso de estrategias didácticas y contenidos pedagógicos para los/as adolescentes y jóvenes con discapacidad;
- apoyar y estimular la participación de los/as estudiantes con discapacidad en la comunidad escolar a través de centros de estudiantes, acciones de mediación escolar y los proyectos de enseñanza socio-comunitarios solidarios de las escuelas del nivel.

3.4. Educación Permanente para Adultos con Discapacidad

47. Para dar cumplimiento al Capítulo VIII de la Ley N° 26.206, los Ministerios de Educación Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto al Ministerio Nacional a través de la Coordinación Nacional se comprometen de manera progresiva, a partir del año 2012, a:

- Impulsar propuestas de formación permanente, a las cuales puedan acceder aquellos/as adultos, a partir de los 20/22 años con discapacidad innata o adquirida que hayan finalizado o no su escolarización formal y precisen un ámbito de perfeccionamiento para incorporar nuevas competencias que les permitan desempeñarse en distintos ámbitos de la vida;
- la Coordinación Nacional de Educación Especial, junto a los responsables jurisdiccionales de la modalidad, elaborará los lineamientos generales del modelo organizativo planteado, incluyendo criterios de certificación de los diversos trayectos educativos.

3.5. Formación Docente

48. Para dar cumplimiento al Capítulo VIII de la Ley N° 26.206, los Ministerios de Educación Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen de manera progresiva, a partir del año 2012 en cada una de las dimensiones, a:

49. Dimensión: Desarrollo Institucional y Propuesta de Formación Docente Inicial.

- Formular y/o implementar las regulaciones definidas en "Lineamientos curriculares nacionales para la formación docente" y "Titulaciones para las carreras de Formación Docente" y sus orientaciones aprobados por las Resoluciones del Consejo Federal de Educación N° 24/07 y N° 74/08 respectivamente y de las "Recomendaciones para la elaboración de diseños curriculares. Profesorado de Educación Especial" elaborados por el Instituto Nacional de Formación Docente;
- desarrollar e impulsar la formación docente y la actualización pedagógica, atendiendo a las necesidades de los docentes en ejercicio y aspirantes a la docencia y a los nuevos lineamientos¹⁶.

50. Dimensión: Formación Continua

- Implementar acciones de desarrollo profesional e instancias de reflexión para mejorar las prácticas docentes en la didáctica de las disciplinas para los/as alumnos/as con discapacidad;
- proveer estrategias didácticas para mejorar las prácticas docentes en la atención a los/as alumnos/as con discapacidad tanto en escuelas especiales como comunes;
- generar instancias de desarrollo profesional específicas para la actualización de saberes acerca del modelo social de la discapacidad destinadas a docentes de la modalidad y compartida con docentes de los niveles obligatorios de la educación;
- desarrollar programas y acciones de formación continua para los docentes en relación a la atención a la discapacidad, la educación inclusiva y la integración escolar como estrategia para fomentar la educación inclusiva;
- establecer y habilitar espacios en la formación docente para reflexionar sobre las representaciones de: discapacidad, inclusión, integración, diferencias, igualdad y derechos.

51. Dimensión: Trayectorias/Estudiantes

- Ingresarán al nivel superior todos aquellos alumnos que hayan aprobado y acreditado los contenidos del nivel secundario completo.

¹⁶ "Recomendaciones para la elaboración de Diseños Curriculares del profesorado de Educación Especial" (INFD, 2008).

- Se proveerá de material específico e incluirá personal de apoyo para las personas con discapacidad que cursen carreras docentes y requieran adaptaciones de acceso: intérpretes de Lengua de Señas Argentina, tecnología para la transcripción en Braille, apuntes y/o textos, mobiliario, señalización y cumplimiento de las normativas de accesibilidad edilicia, entre otros.
- Egresaran del nivel superior, los alumnos que hayan acreditado la totalidad de los espacios curriculares fijados en la carrera que cursaron.

4. La Educación Especial y otras modalidades del sistema educativo

52. La modalidad de Educación Especial articulará con las otras modalidades del Sistema Educativo en vistas a avanzar en el desarrollo de trayectorias educativas integrales de calidad para los/as estudiantes con discapacidad, considerando las particularidades regionales, lingüísticas culturales, contextuales y otras.

53. Para dar cumplimiento al Capítulo VIII de la Ley N° 26.206, los Ministerios de Educación Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen de manera progresiva, a partir del año 2012, a fortalecer la articulación con cada una de las modalidades:

4.1. Educación Técnico Profesional

- Facilitar el ingreso a la educación técnico profesional de aquellos/as alumnos/as con discapacidad que hayan finalizado o estén cursando los niveles obligatorios, con las configuraciones de apoyo necesarias para garantizar una trayectoria educativa integral.

4.2. Educación Artística

- Favorecer el acceso de los/as alumnos/as con discapacidad al conocimiento de los diversos lenguajes/disciplinas artísticas, mediante lenguajes alternativos y complementarios (Lengua de Señas Argentina, Sistema Braille, Sistemas Alternativos de Comunicación, etc.).

4.3. Educación Permanente de Jóvenes y Adultos

- Facilitar la alfabetización y la trayectoria escolar de los/as jóvenes y adultos/as con discapacidad que hayan alcanzado la edad establecida por la Resolución N° 118 del Consejo Federal de Educación, para el ingreso a la modalidad sin haber culminado el respectivo nivel de escolarización, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad escolar.

4.4. Educación Rural

- Garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad escolar de los/as alumnos/as con discapacidad de zonas rurales, a través de la provisión de recursos humanos y materiales, mediante propuestas pedagógicas adecuadas a las necesidades de cada estudiante, que fortalezcan el vínculo con las identidades culturales y las actividades productivas locales.

4.5. Educación Intercultural Bilingüe

- Brindar educación intercultural bilingüe a aquellos niños/as de pueblos originarios con discapacidades temporales o permanentes, garantizando su derecho a la educación para mejorar su calidad de vida.

4.6. Educación en Contextos de privación de libertad

- Garantizar que la población con discapacidad en contextos de privación de libertad reciba una educación acorde a lo establecido por la Ley de Educación Nacional N° 26.206 para lograr una inclusión social tanto en el momento presente como cuando recuperen la libertad.

4.7. Educación domiciliaria y hospitalaria

- Garantizar los recursos necesarios para que aquellos/as niños/as con discapacidades temporales o permanentes que por razones de salud, se vean imposibilitados de asistir con regularidad a una institución educativa por periodos de más de 30 días corridos, continúen recibiendo educación que les permita la continuidad de sus estudios y su reincorporación en el sistema educativo¹⁷.

¹⁷ LEN N° 26.206. Art. 60.

Documentos Nacionales

RESOLUCIÓN CFE N° 174/12

Buenos Aires, 13 de junio de 2012

VISTO La Ley de Educación Nacional N° 26.206 y la Resolución CFE N°154/11, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley de Educación Nacional asigna al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a las autoridades jurisdiccionales competentes, la responsabilidad de asegurar los principios de igualdad e inclusión educativas, mediante acciones que permitan alcanzar resultados equivalentes en el aprendizaje de todos los niños, independientemente de su situación social.

Que la Resolución CFE N° 134/11 aprobó diversas estrategias, entre otras, aquellas tendientes a mejorar las trayectorias escolares en los distintos niveles del sistema.

Que es decisión de este Consejo Federal profundizar en políticas de calidad, estableciendo pautas que aseguren el derecho a la educación, favoreciendo el ingreso, tránsito y egreso de los alumnos, de los niveles inicial, primario y modalidades.

Que el documento que se presenta a este cuerpo para su aprobación, incorpora los aportes de distintas jurisdicciones.

Que la presente medida se adopta con el voto afirmativo de los integrantes del Consejo Federal, a excepción de la provincia de La Rioja, por ausencia de su representante.

Por ello,

LA XLIII ASAMBLEA DEL CONSEJO
FEDERAL DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Aprobar el documento: "Pautas federales para el mejoramiento de la enseñanza y el aprendizaje y las trayectorias escolares, en el nivel inicial, nivel primario y modalidades, y su regulación", que como Anexo I, forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a los integrantes del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y cumplido, archívese.

Fdo: Prof. Alberto Sileoni – Ministro de Educación
Dr. Daniel Belinche – Secretario General del Consejo Federal de Educación

Pautas federales para el mejoramiento de la enseñanza y el aprendizaje y las trayectorias escolares en el nivel inicial, primario y modalidades, y su regulación

1.La obligación de hacer efectiva la garantía al derecho de la educación para todos los niños, niñas y jóvenes establecidas en las leyes educativas vigentes, ha llevado al Ministerio de Educación Nacional y a los Ministerios Jurisdiccionales a desarrollar políticas que fortalezcan los procesos pedagógicos, institucionales, y socioeducativos. En este sentido

se subraya el imperativo por mejorar y enriquecer los procesos de aprendizaje de todos los estudiantes, especialmente aquellos que provienen de los sectores más vulnerables de la sociedad.

2. La desigualdad social se expresa de manera negativa en el sistema educativo: las trayectorias escolares de los estudiantes, en general las de los sectores más necesitados, se ven reiteradamente obstaculizadas por ingresos tardíos, abandonos transitorios y permanentes y múltiples repitencias.

3. Sin desconocer la incidencia que las condiciones socio-económicas de las familias, el nivel educativo alcanzado por los padres y otros factores extraescolares, tiene sobre la escolaridad en los últimos años, las investigaciones también vinculan fuertemente las dificultades en las trayectorias escolares de los estudiantes con las propias lógicas de escolarización y con las condiciones concretas de enseñanza y aprendizaje. En este sentido se presta particular atención a los rasgos institucionales, pedagógicos y didácticos que caracterizan la propuesta escolar de manera de otorgarle posibilidades concretas de ofrecer una enseñanza de calidad a todos los alumnos y alumnas.

4. De este modo, se vuelve prioritario proponer y construir distintas formas de escolarización que permitan superar prácticas y saberes que esperan lo mismo, de la misma manera y al mismo tiempo, de todas y todos los estudiantes. Parte de las dificultades en la trayectoria escolar se vinculan con la existencia de formas rígidas de organización que responden a un modelo escolar homogeneizador. Este modelo escolar dificulta el trabajo con la heterogeneidad, excluye educativamente a muchos estudiantes y devalúa la propuesta escolar para el conjunto.

5. En concordancia con estas perspectivas, se ha desplegado en los últimos años un conjunto de políticas pedagógicas que proponen la modificación de tales rasgos. Dentro de las mismas, las políticas de enseñanza adquieren un lugar protagónico. Repensar los modos de transmisión de los saberes en la escuela se vuelve indispensable para mejorar los

desempeños de todos los alumnos y las alumnas quienes tienen derecho a transitar una escuela que sea significativa y relevante para cada uno de ellos. En este marco, se hace necesario que la asignación de recursos materiales y financieros responda al fortalecimiento de las políticas de enseñanza de manera que las mismas puedan expresarse en propuestas efectivas, definidas y pertinentes.

6. Por otra parte y entendiendo que estas propuestas requieren de un desarrollo sostenido y de mediano plazo, las jurisdicciones han elaborado respuestas socio pedagógicas que contemplan la situación actual y urgente de los y las estudiantes, con trayectorias escolares discontinuas y/o incompletas. De esta manera se llevan adelante proyectos de reingreso, abordaje de la repitencia y la (sobre)edad¹ con resultados alentadores, basados generalmente en la reorganización del agrupamiento escolar, una planificada y renovada propuesta de enseñanza y una práctica educativa que confía en las posibilidades de aprender de todos los alumnos y alumnas.

7. Sin perder de vista estas propuestas, complementariamente, se vuelve relevante modificar aquellas regulaciones que puedan obstaculizar de manera sustancial las trayectorias escolares y la capacidad pedagógica del sistema educativo.

8. Las pautas que se desarrollan en este documento refieren a nivel inicial, primario y modalidades. Toda vez que las consideraciones referidas a los estudiantes de nivel secundario han sido tratadas en la resolución CFE 103/10, sólo se especifican en este anexo aquellas cuestiones que hacen a la articulación del nivel primario con el nivel secundario.

Pautas para el mejoramiento de las trayectorias escolares "reales"² de niños, niñas adolescentes y jóvenes, en el nivel inicial y primario.

9. El Ministerio de Educación de la Nación y los Ministerios Jurisdiccionales promoverán las modificaciones organizativas, institucionales, pedagógicas, didácticas y del trabajo docente que permitan que

¹ Se adopta esta escritura para dar cuenta de que el concepto se vincula expresamente con una organización escolar que hace corresponder a cada edad un grado escolar.

² A los fines de este documento se entienden como trayectorias reales los modos heterogéneos, variables y contingentes en que los niños y niñas transitan su escolarización por oposición a las trayectorias teóricas, únicas y homogéneas.

todas y todos los estudiantes accedan a los aprendizajes escolares.

10. En el modelo escolar actual, la continuidad de los procesos de enseñanza y aprendizaje constituye un aspecto central a la hora de sostener las trayectorias escolares de las y los estudiantes. En tal sentido los gobiernos educativos adoptarán medidas de seguimiento de la asistencia de los estudiantes en articulación con mesas intersectoriales e interinstitucionales locales (escuelas, organizaciones de la sociedad civil, sindicatos, etc.).

11. Para los casos de inasistencias reiteradas de los estudiantes, sean éstas continuas o discontinuas, se deberán activar de manera inmediata los procedimientos para conocer sus causas y desarrollar las estrategias necesarias para re-establecer la continuidad y recuperar los saberes pertinentes. Asimismo, los gobiernos educativos instruirán a las escuelas para que organicen las tareas de apoyo que los estudiantes requieran para continuar con su escolaridad, con la participación de las modalidades del sistema educativo, en los casos que fuere necesario y pertinente.

Nivel Inicial

12. El ingreso de un niño o niña a una sala del nivel, correspondiente a su edad cronológica, a los efectos de asegurar su escolarización, deberá cumplimentarse aun cuando ya esté transcurriendo el ciclo lectivo.

13. Si durante el ciclo lectivo, por razones familiares o de salud, los niños/as de la sala de cinco años necesitaran trasladarse dentro de una misma jurisdicción o entre jurisdicciones, se deberá garantizar su asistencia en instituciones del nivel inicial de acuerdo a su edad cronológica y en la sala o sección equivalente.

14. La trayectoria escolar de niños y niñas en el nivel inicial no podrá ser alterada bajo la idea de permanencia o repitencia. Por lo tanto el pasaje de un año/sala/sección dentro del nivel no podrá exigir otro requisito que el de tener la edad cronológica para ello.

15. La trayectoria de alumnos y alumnas con discapacidad será abierta y flexible entre la escuela de educación especial y la del nivel inicial, privilegiando siempre que sea posible la asistencia a la escuela

de educación común. Por lo tanto cuando la trayectoria escolar de un niño o una niña con discapacidad requiera de la implementación de un proyecto pedagógico de integración escolar, las autoridades del nivel inicial y de la educación especial serán corresponsables de garantizar la existencia de los espacios y tiempos de trabajo -intra e interinstitucionales- necesarios para la planificación, desarrollo y evaluación de cada proyecto.

16. Las jurisdicciones y el Ministerio de Educación Nacional diseñarán las políticas de articulación necesarias para facilitar el pasaje entre el nivel inicial y el nivel primario. El mismo supone a nivel de gobierno la necesidad de que las direcciones de los niveles y modalidades respectivas generen condiciones curriculares y pedagógicas que hagan visible las continuidades necesarias para garantizar el pasaje de todos los niños y niñas. Los aprendizajes no serán interpretados como indicadores de acreditación ni de promoción de los niños y niñas en el nivel inicial al nivel siguiente. Serán considerados como indicios a ser tenidos en cuenta por los docentes que reciban a los niños/as para garantizar la trayectoria escolar.

17. Asimismo, las jurisdicciones diseñarán las medidas administrativas necesarias para el registro y seguimiento de los alumnos en el pasaje del nivel inicial a la escuela primaria. Se pondrá en vigencia el pase administrativo entre un nivel y el otro, de modo de que cada institución de nivel inicial pueda contar con un registro respecto de la continuidad de los estudios de todos sus alumnos. Se instrumentarán las medidas que generen la utilización de un legajo único por alumno que sea compartido por ambos niveles. Las jurisdicciones se comprometen a poner en vigencia esta documentación como plazo máximo en el año 2013.

Nivel primario

18. El requisito de obligatoriedad de la sala de 5 del nivel inicial no debe ser impedimento para que los niños y niñas que no hayan accedido a ese nivel educativo, ingresen a la escuela primaria a la edad que la ley de Educación Nacional establece.

19. En virtud de evitar situaciones que vulneren el derecho a la educación de niños y niñas se hace necesario precisar el alcance del anexo 1 A de la resolución CFE 18/07. En tal sentido se estipula

que la autoridad competente y de aplicación para eximir a los niños de la presentación del certificado de cursado del nivel inicial que la resolución refiere, será la dirección de la escuela primaria la que deberá indefectiblemente inscribirlo.

20. En el marco de las políticas de inclusión, los y las estudiantes tienen el derecho inalienable a la educación obligatoria. Por tanto, el Ministerio de Educación de la Nación y las Jurisdicciones en todos los casos de ingreso tardío o reingreso al nivel primario, se comprometen a generar los dispositivos pedagógicos y normativos para que niños y niñas logren en el menor tiempo posible, incorporarse al grado que por su edad cronológica correspondiera. Para ello será menester realizar evaluaciones de los aprendizajes previos que los mismos portan en relación con aquellos prioritarios para el grado en el que han de incluirse.

21. Las jurisdicciones promoverán planificaciones institucionales que especifiquen la secuenciación de contenidos al interior y entre grados, la coordinación intra-ciclos, la posibilidad de producir diversos agrupamientos al interior de un ciclo con fines específicos de enseñanza, la priorización de aprendizajes en el tiempo y la designación de maestros en grados claves que puedan continuar en el año siguiente con el mismo grupo a los efectos de fortalecer la continuidad de la enseñanza y con ello la continuidad de las trayectorias escolares.

22. En el marco del fortalecimiento de las políticas de enseñanza, en especial la alfabetización inicial, el cumplimiento de los contenidos curriculares, la revisión de los modos de evaluación a lo largo del primer grado y ciclo, y las decisiones políticas que el estado nacional y los estados provinciales han tomado para promover la calidad, tanto de la enseñanza como de los aprendizajes, es necesario considerar como unidad pedagógica a los dos primeros años de la escuela primaria. Por lo tanto se reformularán los regímenes de promoción a los efectos que rijan a partir del segundo año/grado. Estas modificaciones normativas se podrán implementar de manera gradual a partir del año 2013, hasta alcanzar en el año 2016 a todas las escuelas de nivel primario del país.

23. En función de lo expuesto en el punto anterior, las jurisdicciones promoverán que los docentes designados en primer grado asuman la continuidad en el segundo, previa evaluación del equipo directivo.

24. Tal como lo vienen realizando algunas jurisdicciones, se alienta la implementación del régimen de promoción acompañada, mediante estrategias tales como: fortalecimiento de la enseñanza en el segundo ciclo, apoyo pedagógico a los niños y niñas en aquellas instituciones que cuentan con perfiles como maestras/os de apoyo, comunitarios o de recuperación; materiales de trabajo contextualizados, tareas de apoyo en otras instituciones de la comunidad o redes sociales y atención desde los programas específicos de repitencia y (sobre)edad, entre otras.

25. Por tanto para fortalecer la continuidad de las trayectorias y respetar la singularidad de los procesos que cada alumno/a realiza en su aprendizaje, las jurisdicciones implementarán un régimen de promoción acompañada desde el segundo grado de la escuela primaria. Se entiende por promoción acompañada a la que permite promocionar a un estudiante de un grado/año al subsiguiente, siempre y cuando en el transcurso del mismo pueda garantizársele el logro de los aprendizajes no acreditados en el año anterior.

26. Los gobiernos educativos generarán los dispositivos necesarios para que los supervisores, directores y equipos docentes puedan analizar las condiciones institucionales de enseñanza, las estrategias a poner en juego y con ellas los regímenes de promoción. Se trata de que estos equipos, como sujetos de decisión, puedan hacer efectivo el cambio de la regulación desde una discusión profunda sobre los modos de comprender los procesos de adquisición de aprendizajes; haciendo claros, explícitos y compartidos los criterios de evaluación de manera de que las modificaciones propuestas efectivamente redunden en un mejoramiento de la calidad de la experiencia escolar de todos los estudiantes.

27. Tal como lo establece la Resolución CFE 103/10, los niños y niñas que certifiquen el nivel primario deben ser, hasta los 18 años, matriculados en algunas de las alternativas institucionales del nivel secundario común.

28. Las niñas y los niños con discapacidad que hayan acreditado terminalidad de primaria, ingresarán y cursarán en una escuela secundaria común; con el asesoramiento, aportes de los docentes y equipos técnicos educativos de educación especial en las configuraciones de apoyo que se requieran.

Los/as estudiantes que, aun teniendo terminalidad de primaria, no puedan acceder a la totalidad de los espacios curriculares del nivel secundario, asistirán a escuelas o centros de educación integral de adolescentes y jóvenes con discapacidad compartiendo, siempre que sea posible, espacios curriculares en escuelas con estudiantes de la misma franja etaria.

29. Los alumnos y alumnas que por cuestiones familiares se trasladen periódicamente de localidad dentro de una misma jurisdicción o bien entre jurisdicciones (trabajos transitorios de sus familias, tales como organismos del Estado niños y niñas que viven en circos y parques, trabajadores rurales, entre otros) deberán ver garantizada su asistencia y continuidad de los estudios en cualquier parte del territorio nacional. Contarán con un pase abierto desde la escuela de origen para poder facilitar su traslado en cualquier momento del año.

30. Los gobiernos educativos a través de sus instituciones reconocerán dos tipos de documentación: el boletín de la escuela de origen que acompañará a los alumnos a todas las instituciones que transite y un informe pedagógico que incluirá el detalle de los contenidos enseñados en cada una de ellas (elaborado por el o los docentes responsables y avalado por la dirección de la escuela). Las familias presentarán esta documentación en la escuela que, en su lugar de residencia transitoria elijan, quedando una copia de las mismas en cada institución que recibiera al estudiante.

31. La escuela en la que estos estudiantes estén inscriptos en el último mes del año (sea la de origen u otra) será la responsable de acreditar el año lectivo teniendo en cuenta el conjunto de calificaciones que cada institución escolar ha realizado a lo largo del año sobre el mismo boletín. Los gobiernos educativos serán responsables de asegurar la escolaridad de estos niños en el grado de referencia y proponer los apoyos pedagógicos necesarios en los casos pertinentes. A los fines de un mejor seguimiento se conformará un registro interprovincial que incluirá los datos de los alumnos y alumnas que se trasladen en un plazo no mayor a dos años.

32. Las posibilidades de pasaje entre las escuelas pertenecientes a la modalidad de educación especial y el nivel primario serán abiertas y flexibles, privilegiando siempre que sea posible la asistencia a la

educación común. El nivel primario y la modalidad de educación especial serán co-responsables de asegurar las configuraciones y prácticas de apoyo necesarias en los casos que sean pertinentes.

33. Las escuelas primarias con sus modalidades se rigen por el principio de inclusión, por tanto el pasaje de un estudiante con discapacidad de una escuela de nivel primario común a una de la modalidad, deberá ser una decisión de carácter excepcional. Las autoridades del nivel primario y de la educación especial serán quienes tomen tal decisión considerando las opiniones del estudiante y su familia. Siempre que sea posible, se privilegiará la escolarización en la escuela de educación común con los apoyos pertinentes.

34. Los niños o niñas que requieran de internación clínica en el último trimestre del año y no puedan, por su estado clínico, ser evaluados, podrán promocionar el grado a partir de la ponderación del desempeño académico obtenido a lo largo del ciclo lectivo. Se propiciarán todas las estrategias necesarias para que los vínculos entre los niños y su escuela se sostengan mientras perdure la enfermedad y el tratamiento. En estos casos, las escuelas hospitalarias y domiciliarias como así también los servicios domiciliarios y hospitalarios serán responsables de registrar la asistencia, calificar y promover a los alumnos.

35. Las jurisdicciones arbitrarán las medidas pedagógicas e institucionales necesarias para implementar y alentar procesos de articulación entre el nivel primario y el nivel secundario. El mismo supone a nivel de gobierno la necesidad de que las direcciones de los niveles y modalidades respectivas generen condiciones curriculares y pedagógicas que hagan visible las continuidades necesarias para garantizar el pasaje de todos las y los estudiantes.

36. Las jurisdicciones diseñarán las medidas administrativas necesarias para el registro y seguimiento de los alumnos en el pasaje de la escuela primaria a la secundaria. En un plazo no mayor a dos años se pondrá en vigencia el pase administrativo entre un nivel y el otro, de modo de que cada institución de nivel primario pueda contar con un registro respecto de la continuidad de los estudios de todos sus alumnos. Se instrumentarán las medidas que generen un legajo único por alumno que sea compartido por ambos niveles.

37. Las presentes medidas se arbitrarán en todo el país, independientemente del espacio de localización de la escuela y su modelo de organización, de modo de garantizar la igualdad de oportunidades para niños y niñas que habiten los diversos territorios.

38. Las jurisdicciones se comprometen a realizar durante el año 2012, las modificaciones normativas

y reglamentarias que sean necesarias para dar cumplimiento a esta resolución.

39. Las jurisdicciones que aún no hubieran implementado estas modificaciones, lo harán de manera gradual y progresiva a partir del año 2013.

40. El Ministerio de Educación de la Nación brindará asistencia técnica y financiera.

Documentos Nacionales

RESOLUCIÓN CFE N° 311/16

VISTO la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley de Educación Nacional N° 26.206, la Resolución CFE N° 155/11 y la Resolución CFE N° 174/12 y,

CONSIDERANDO:

Que la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 2006, promulgada como Ley Nacional en 2008 y adquirió jerarquía constitucional en nuestro país en el año 2014 (Ley N° 27.044).

Que dicha Convención implica un cambio de paradigma al abordar la discapacidad desde un modelo social.

Que su Preámbulo señala que "... la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás". (Preámbulo, inciso e).

Que, asimismo, el artículo 24 de la referida Convención manifiesta que: 1) "Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente

el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre. 2) Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión".

Que, en vistas a seguir formulando políticas que avancen en la concreción de los derechos de las personas con discapacidad, de manera que todos los/as estudiantes estén incluidos en el sistema

educativo argentino, la Modalidad de Educación Especial toma lo expuesto en el artículo 11 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206: "Garantizar a todos/as el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los diferentes niveles del sistema educativo, asegurando la gratuidad de los servicios de gestión estatal, en todos los niveles y modalidades". Y asimismo, se compromete a "brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos" (artículo 11, inciso n).

Que en el artículo 42 de la Ley de Educación Nacional se establece que: "La Educación Especial es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, de acuerdo con el inciso n) del artículo 11 de esta Ley. La Educación Especial brinda atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas por la educación común. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, garantizará por intermedio de diversas estrategias, la inclusión de los/as estudiantes con discapacidades en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona".

Que en función de la recomendación de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el Estudio Temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación (A/HRC/25/29): "Las escuelas tienen prohibido rechazar la inscripción o reinscripción de un/a estudiante por motivos de discapacidad. El rechazo por motivo de discapacidad, de forma directa o indirecta, será considerado un acto de discriminación".

Que el cuidado de la trayectoria escolar de los/as estudiantes con discapacidad implica tomar decisiones con respecto a las estrategias de enseñanza como también evaluar, acreditar, promover y certificar los aprendizajes, teniendo en cuenta el paradigma del modelo social de la discapacidad, las barreras que impiden el acceso al aprendizaje y la participación, respetando el principio de no dis-

criminación y el derecho del alumnado a "ser evaluados/as en su desempeño y logros, conforme a criterios rigurosa y científicamente fundados, en todos los niveles, modalidades y orientaciones del sistema e informados/as al respecto" (artículo 126, inciso e).

Que a partir de la revisión de las Resoluciones del CFE N°155 y N° 174 se busca avanzar para seguir profundizando en políticas y estrategias que garanticen el ordenamiento y cohesión del Sistema Educativo, en lo que respecta a la organización y articulación de los niveles y modalidades de la educación.

Que, tal como lo establece la Resolución CFE N° 174: "La trayectoria escolar de niños y niñas en el nivel inicial no podrá ser alterada bajo la idea de permanencia o repitencia. Por lo tanto el pasaje de un año/sala/sección dentro del nivel no podrá exigir otro requisito que el de tener la edad cronológica para ello (...). Los aprendizajes no serán interpretados como indicadores de acreditación ni de promoción de los niños y niñas en el nivel inicial al nivel siguiente. Serán considerados como indicios a ser tenidos en cuenta por los docentes que reciban a los niños/as para garantizar la trayectoria escolar" (Resolución CFE N° 174, párrafo 14).

Que según la referida Resolución "las jurisdicciones diseñarán las medidas administrativas necesarias para el registro y seguimiento de los alumnos en el pasaje del nivel inicial a la escuela primaria. Se pondrá en vigencia el pase administrativo entre un nivel y el otro, de modo de que cada institución de nivel inicial pueda contar con un registro respecto de la continuidad de los estudios de todos sus alumnos. Se instrumentarán las medidas que generen la utilización de un legajo único por alumno que sea compartido por ambos niveles." (Ibid., párrafo 17).

Que la certificación será la prevista por el Nivel tal como lo establece la Resolución CFE N° 18/07 y lo avalado por la Resolución CFE N° 102/10: "los establecimientos de nivel inicial, primario y secundario (conf. Ley 26.206) emitirán desde el año 2013 certificaciones de aprobación según la nueva estructura académica. Los certificados deberán consignar el número del acto resolutivo/normativo que aprueba el plan de estudios correspondiente y la denominación de la certificación o título, coincidente con la que figura en dicho plan."

Que la Ley de Educación Nacional dispone que la cartera educativa nacional "en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, creará las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los/as estudiantes con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar (...)" (artículo 45 de la LEN).

Que la presente medida se adopta con el voto afirmativo de los miembros de esta Asamblea Federal conforme lo establece la Resolución CFE N° 1/07, a excepción de la abstención del representante del CRUP.

Por ello,

LA 77ª ASAMBLEA DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Propiciar condiciones para la inclusión escolar al interior del sistema educativo argentino para el acompañamiento de las trayectorias escolares de los/as estudiantes con discapacidad.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el documento Anexo I "Promoción, acreditación, certificación y titulación de los estudiantes con discapacidad" y los anexos II, III y IV que forman parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a los integrantes del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION y cumplido, archívese.

Fdo:

Esteban Bullrich, Ministro de Educación y Deportes de la Nación
Orlando Macció, Secretario General del Consejo Federal de Educación

Resolución CFE N° 311/16

ANEXO I

"PROMOCIÓN, ACREDITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y TITULACIÓN DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD"

Introducción

El presente documento fue elaborado tomando en cuenta las normas vigentes en nuestro país:

Constitución de la Nación Argentina;

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 26.378);

Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N°26.061;

Ley de Educación Nacional N° 26.206;

Ley de Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad N° 24.901 (1997);

Ley de Educación Sexual Integral N°26.150;

Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058 (2005)

Informe temático sobre Educación de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (2013);

Declaración de Incheón: Hacia una educación inclusiva y equitativa de calidad y un aprendizaje a lo largo de toda la vida (2015);

Declaración de Nueva Delhi sobre TIC inclusivas al servicio de las personas con discapacidad de la UNESCO (2015);

Resolución CFE 59/08 "Sistema Federal de títulos y certificados analíticos con resguardo documental"

Resolución CFE N° 200/13 "Plan Estratégico para el otorgamiento de la Validez Nacional 2014-2016";

Resolución CFE N° 188/12 "Plan Nacional de Educación Obligatoria y Formación Docente";

Resolución CFE N° 174/12 "Pautas federales para el mejoramiento de la enseñanza y el aprendizaje y las trayectorias escolares en el nivel inicial, primario y modalidades, y su regulación";

Resolución CFE N° 155/11 "Educación Especial";

Resolución CFE N° 93/09 "Orientaciones para la organización pedagógica e institucional de la Educación Secundaria Obligatoria";

Resolución CFE N° 18/07 "Acuerdos Generales sobre Educación Obligatoria";

Resolución CFE N° 102/10 "Pautas Federales para la movilidad estudiantil en la educación obligatoria" (Anexos I y II).

Lineamientos generales

ARTICULO 1°. El Sistema Educativo asegurará el apoyo necesario para el acompañamiento de las trayectorias escolares de los/as estudiantes con discapacidad en caso que lo requieran, a partir de un trabajo corresponsable entre los niveles y las modalidades.

ARTICULO 2°. Acorde a los lineamientos nacionales e internacionales en materia de inclusión, las jurisdicciones propiciarán condiciones y brindarán los servicios para el acompañamiento de las trayectorias escolares de los/as estudiantes con discapacidad que así lo requieran en vistas a brindar herramientas, saberes específicos, configuraciones de apoyo y ajustes razonables, en los términos de la Convención Internacional de los derechos de las personas con discapacidad, para favorecer la inclusión, en igualdad de condiciones con los demás y sin discriminación.

ARTICULO 3°. Las jurisdicciones propiciarán el apoyo y acompañamiento de la Modalidad de Educación Especial de sus respectivos establecimientos educativos y/ o servicios, en el marco de los principios de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

ARTICULO 4°. Las instituciones educativas de gestión privada, propiciarán acciones de integración y cooperación entre las escuelas del Nivel y de la Modalidad de Educación Especial de la misma gestión. Las jurisdicciones facilitarán el acompañamiento necesario para el cumplimiento de la presente normativa en el ámbito de gestión privada, sin que ello implique la obligación de aporte gubernamental.

ARTICULO 5°. Las jurisdicciones, y todos los actores institucionales incluidos en el sistema educativo,

profundizarán la cultura inclusiva como eje transversal en los establecimientos educativos que de ellas dependan, respondiendo a los requerimientos de los diferentes niveles y modalidades.

ARTICULO 6°. El Instituto Nacional de Formación Docente y sus pares jurisdiccionales propiciarán las medidas necesarias para consolidar instancias de formación básica y permanente para acompañar dicho proceso.

Orientación de las trayectorias escolares obligatorias

ARTICULO 7°. La orientación de la trayectoria escolar obligatoria de los/as niños/as con discapacidad comienza en el Nivel Inicial.

ARTICULO 8°. Las jurisdicciones deben garantizar los dispositivos que faciliten el trabajo conjunto de los niveles con la Modalidad de Educación Especial y con las otras modalidades.

ARTICULO 9°. La intervención de la Modalidad de Educación Especial implica un abordaje institucional destinado a brindar orientaciones, apoyos y/o recursos especializados a las escuelas de los niveles obligatorios, para crear conjuntamente las mejores condiciones de oportunidad para la enseñanza y el aprendizaje, asegurando entornos de accesibilidad y participación.

ARTICULO 10°. Las jurisdicciones regularán que las escuelas de Educación Especial garanticen propuestas pedagógicas acordes a los niveles de enseñanza y estén orientadas por los principios de inclusión educativa.

ARTICULO 11°. Las jurisdicciones garantizarán que las escuelas de Educación Especial brinden toda la carga horaria estipulada por el Nivel para la franja etárea que corresponda, en igualdad de condiciones con el resto de la población escolar.

ARTICULO 12°. En caso de aquellos niños/as que realicen trayectoria educativa en la Modalidad de Educación Especial, se garantizará como estrategia para la inclusión la implementación de espacios compartidos con escuelas del Nivel que contribuyan a fomentar prácticas inclusivas.

ARTICULO 13°. Los equipos educativos de todos los niveles y modalidades orientarán y acompañarán las trayectorias escolares de los/as estudiantes con discapacidad desde un compromiso de co-

responsabilidad educativa realizando los ajustes razonables necesarios para favorecer el proceso de inclusión.

Los mismos, serán conformados por los actores de los niveles y/o modalidades que intervengan, que a continuación se detallan:

Equipos interdisciplinarios jurisdiccionales según normativa jurisdiccional.

Equipos inter y transdisciplinarios institucionales según normativa jurisdiccional.

Supervisores, directivos y docentes.

ARTICULO 14°. Estos actores, a partir de un trabajo conjunto con la familia y dando lugar a la palabra de el/la estudiante con discapacidad, pondrán en conocimiento las decisiones respecto de las trayectorias escolares, generarán acuerdos y les informarán periódicamente de la evolución y evaluación del proceso educativo, promoviendo la participación activa de las familias en dicho proceso educativo. Se generarán instancias de interacción y complementariedad con los profesionales externos al Sistema Educativo que realicen acompañamientos a la persona con discapacidad, los cuales se rigen por las normativas vigentes a nivel nacional y jurisdiccional. Dicho aporte no implicará condicionamiento a la decisión por parte de la institución educativa de desarrollar tal o cual acción o estrategia educativa, sino que tiene el carácter meramente orientativo o consultivo.

ARTICULO 15°. En la etapa inicial de interacción de los/as estudiantes con el contexto institucional y con las propuestas de enseñanza, surgirá un primer análisis acerca de las posibles barreras institucionales, culturales y didácticas al acceso a la participación, la comunicación y el aprendizaje de los/as estudiantes con discapacidad.

ARTICULO 16°. A partir de esa instancia, en espacios institucionales de definición colectiva entre los equipos docentes, y teniendo en cuenta la palabra del/la estudiante con discapacidad y la de su familia, se evaluará la necesidad de incluir apoyos específicos, enmarcados en el proyecto de cultura escolar inclusiva.

ARTICULO 17°. En caso que las instituciones educativas precisen apoyo para garantizar el óptimo

desarrollo de la trayectoria escolar de los/as niños/as con discapacidad en los diferentes niveles de enseñanza obligatoria contarán, con la posibilidad de:

- recibir los apoyos necesarios para el desarrollo de su trayecto en el Nivel. Los mismos serán corresponsabilidad entre el Nivel, la Modalidad de Educación Especial y demás modalidades según criterios nacionales y jurisdiccionales;

- contar con propuestas específicas de enseñanza, a partir de la identificación de las barreras al acceso a la comunicación, la participación y al aprendizaje, el diseño de las configuraciones de apoyo y los apoyos específicos (sistemas de comunicación, orientación y movilidad, autonomía, entre otras,) a efectos de minimizar las barreras institucionales. Estas propuestas podrán recibirlas en la institución en la que cursan su escolaridad o en otro espacio educativo;

- contar con una propuesta de inclusión elaborada conjuntamente entre los equipos docentes del Nivel y de la Modalidad de Educación Especial, sustentado en el modelo social de la discapacidad. Dicho trabajo tenderá a fortalecer las prácticas inclusivas y diseñar los ajustes razonables en función de las barreras presentes en la institución y las necesidades individuales de los/as niños/as con discapacidad;

- contar con Proyecto Pedagógico Individual para la Inclusión (PPI) que considerará los ejes detallados en el Anexo II. El PPI se elaborará en función de las necesidades del estudiante, promoviendo su desarrollo integral y tendiendo a favorecer su inclusión social y educativa. La planificación y desarrollo del PPI será responsabilidad de los equipos educativos correspondientes, quienes informarán y acordarán con las familias las metas y responsabilidades de cada una de las partes a fin que el estudiante con discapacidad desarrolle sus aprendizajes sin perder de vista el diseño curricular jurisdiccional, en vistas a que el mismo no implique un currículum paralelo. Los proyectos personalizados deben actualizarse periódicamente sobre la base de metas factibles y estar redactados en un lenguaje claro.

Niveles educativos

NIVEL INICIAL

ARTICULO 18°. Tanto en el comienzo de la trayectoria escolar entre los 0 a 3 años como en el Nivel

Inicial obligatorio, los equipos educativos del Nivel y la Modalidad de Educación Especial, en caso que se requiera, diseñarán e implementarán estrategias para la prevención, detección y atención educativa de trastornos en el desarrollo o discapacidad en la primera infancia en el contexto donde los/as niños/as se encuentren, con el objeto de darles atención educativa e interdisciplinaria.

ARTICULO 19°. Todos/as los/as niños/as con discapacidad, en el comienzo de la trayectoria escolar tienen derecho a ser inscriptos en Educación Inicial Común, al igual que el resto de la población escolar.

ARTICULO 20°. Por su parte, la familia, contando con el asesoramiento de los equipos intervinientes de los niveles y modalidades, a fin de propiciar la mejor trayectoria educativa que responda a las necesidades educativas derivadas de la discapacidad, ejercerá el derecho a elegir la institución educativa de su preferencia.

ARTICULO 21°. Una vez realizado el acto administrativo de inscripción escolar de un niño/a en Nivel Inicial, y en el caso que requiera la articulación del Nivel con la Modalidad de Educación Especial, será comunicado a la familia y se dará inicio al trabajo conjunto para favorecer el proceso de inclusión.

ARTICULO 22°. El pasaje de nivel inicial a nivel primario se realizará según la Resolución 174/12 CFE, Art. 16, donde se establece que "los aprendizajes no serán interpretados como indicadores de acreditación ni de promoción de los niños y niñas en el nivel inicial al nivel siguiente. Serán considerados como indicios a ser tenidos en cuenta por los docentes que reciban a los niños/as para garantizar la trayectoria escolar".

NIVEL PRIMARIO

ARTICULO 23°. El ingreso de los/as estudiantes con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, es a los 6 años de edad en el Nivel Primario, tal como lo establecen la Ley de Educación Nacional y la Resolución N° 174 del CFE.

Promoción

ARTICULO 24°. Deberán considerarse los siguientes criterios a efectos de garantizar la trayectoria escolar de los/as estudiantes con discapacidad:

- reconocer el conjunto de saberes adquiridos en el tramo escolar cursado acorde a las propuesta curricular, las configuraciones de apoyo y los apoyos específicos previstos para el estudiante;

- evaluar entre los equipos educativos intervinientes e informar a la familia y el/la estudiante, a partir de la generación de acuerdos, las distintas variables involucradas en la propuesta escolar (contexto, propuestas de enseñanza, configuraciones de apoyo implementadas y posibles de implementar, interacción entre pares, edad, entre otras posibles);

Considerar el régimen de promoción acompañada y/o asistida de las "Pautas federales para el mejoramiento de la enseñanza y el aprendizaje y las trayectorias escolares en el nivel inicial, primario y modalidades, y su regulación" (Res. CFE N° 174, Arts. 24 y 25).

Acreditación

ARTICULO 25°. La trayectoria escolar de los/as estudiantes con discapacidad en el Nivel Primario deberá ser documentada mediante un instrumento formal de evaluación del grado/año/ciclo correspondiente, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

ARTICULO 26°. La escuela donde desarrolla su trayectoria escolar acreditará los saberes adquiridos.

ARTICULO 27°. Los/as estudiantes con discapacidad que hayan contado con un PPI contarán con calificaciones en su boletín, que se regirán por la presente Resolución. El estudiante con discapacidad será calificado en concordancia a lo propuesto en el PPI, el cual da cuenta de su trayectoria educativa.

Certificación

ARTICULO 28°. El PPI habilitará a los estudiantes con discapacidad a recibir la certificación del Nivel, al igual que el resto de la población escolar, dando cuenta de su trayectoria educativa

ARTICULO 29°. El Nivel y la Modalidad de Educación Especial, en caso que haya intervenido a requerimiento del Nivel, tendrán la corresponsabilidad de documentar el desarrollo de las capacidades, los saberes específicos, las competencias adquiridas y recomendaciones de modalidad para la continuidad educativa, para asegurar el acceso, el apren-

dizaje y la participación de los/as estudiantes con discapacidad, a través de un "Informe de desarrollo de capacidades, saberes específicos y competencias adquiridas", de acuerdo al modelo que figura en el Anexo IV.

ARTICULO 30°. Se otorgará el certificado de educación primaria a todos/as aquellos/as estudiantes con discapacidad, cualquiera sea la Modalidad u opción pedagógica a la que asisten, al igual que al resto de la población escolar, tal como lo plantea la Res. CFE N° 18/07. El certificado será otorgado por la institución educativa en la que el/la estudiante con discapacidad haya cursado su último año.

ARTICULO 31°. Este certificado habilitará a continuar la trayectoria en el Sistema Educativo, en escuelas del Nivel Secundario. Estarán disponibles, además, las siguientes alternativas: escuelas de Educación Secundaria en sus distintas opciones y modalidades ¹, escuelas de la Modalidad de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, Formación Profesional, escuelas o centros de Educación Integral de Adolescentes y Jóvenes con discapacidad.

NIVEL SECUNDARIO

ARTICULO 32°. Todos los/as estudiantes con discapacidad que certificaron el Nivel Primario, aunque sus aprendizajes hayan guardado escasa referencia con el diseño curricular jurisdiccional del Nivel Primario, ingresarán al Nivel Secundario en cualquiera de sus modalidades con las configuraciones de apoyo, los ajustes razonables y el acompañamiento de la Educación Especial, si resultara necesario.

ARTICULO 33°. Las jurisdicciones garantizarán el funcionamiento de instituciones de la Modalidad de Educación Especial bajo la denominación de escuelas de "Educación Integral para Adolescentes y Jóvenes con Discapacidad" para los casos en que se requiera el diseño de una trayectoria educativa que responda a las necesidades educativas de los estudiantes.²

Promoción

ARTICULO 34°. En el caso de los/as estudiantes con discapacidad, deberán considerarse los siguientes criterios:

- reconocer el conjunto de saberes adquiridos en el tramo escolar cursado acorde a las configuraciones de apoyo y los apoyos previstos para el estudiante;
- evaluar entre los equipos educativos intervinientes e informar a la familia y el/la estudiante, a partir de la generación de acuerdos, las distintas variables involucradas en la propuesta escolar (contexto, propuestas de enseñanza, configuraciones de apoyo implementadas y posibles de implementar, interacción entre pares, edad, entre otras posibles);
- considerar el desempeño de los/as estudiantes con discapacidad en contextos colaborativos y creativos entre pares, donde se desarrollen actividades que potencien la enseñanza y el aprendizaje.

Acreditación

ARTICULO 35°. La trayectoria escolar de los/as estudiantes con discapacidad en el Nivel Secundario deberá ser documentada mediante un instrumento formal de evaluación del año/tramo correspondiente.

ARTICULO 36°. La escuela donde desarrolla su trayectoria escolar acreditará los saberes adquiridos. Ver el siguiente apartado: "EDUCACIÓN INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES CON DISCAPACIDAD".

ARTICULO 37°. Los ajustes razonables para el acceso al currículum que requieran los estudiantes con discapacidad habilitarán a recibir el boletín de acreditación de los espacios aprobados, al igual que al resto de la población escolar. El estudiante con discapacidad será calificado en concordancia a lo propuesto en el PPI.

¹ Educación a distancia (Ley 26.206, Art. 109), Educación Secundaria Orientada, Educación Técnico-Profesional, Educación Artística, Educación de Jóvenes y Adultos, Educación Intercultural Bilingüe, Educación en Contextos de Encierro, Educación Rural y en el caso de aquellas jurisdicciones que posean Educación Secundaria de la modalidad de Educación Especial basadas en la curricula oficial de nivel secundario.

² Ver el siguiente apartado: "EDUCACIÓN INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES CON DISCAPACIDAD".

ARTICULO 38°. El Nivel y la Modalidad de Educación Especial, en caso que haya intervenido a requerimiento del Nivel, tendrán la corresponsabilidad de documentar el desarrollo de las capacidades, los saberes específicos y las competencias adquiridas, para asegurar el acceso, el aprendizaje y la participación de los/as estudiantes con discapacidad, a través de un "Informe de desarrollo de capacidades, saberes específicos y competencias adquiridas", de acuerdo al modelo que figura en el Anexo IV.

Certificación

ARTICULO 39°. El PPI habilitará a los estudiantes con discapacidad a recibir el título y certificado analítico del Nivel o Modalidad³, al igual que el resto de la población escolar, dando cuenta de su trayectoria educativa.

ARTICULO 40°. Todos aquellos/as estudiantes con discapacidad, al igual que el resto de la población escolar, cualquiera sea la Modalidad a la que asisten, tal como lo establece la Res. N° 18/07 del CFE recibirán el título y certificado analítico, que dé cuenta de la trayectoria recorrida, en función de su PPI⁴.

ARTICULO 41°. En caso que el estudiante no alcance la totalidad de las capacidades profesionales correspondientes a un título de una especialidad de la Modalidad de Educación Técnico Profesional, se acreditará en un analítico la trayectoria recorrida, siendo dicha certificación no habilitante para el ejercicio profesional, según la responsabilidad civil que dicha titulación conlleva.

ARTICULO 42°. El título y certificado analítico será otorgado por la institución educativa del Nivel en la que el/la estudiante con discapacidad haya cursado su último año.

ARTICULO 43°. Se habilitará la continuidad en otros espacios educativos que el/la estudiante con discapacidad quiera transitar, de acuerdo a su franja

etárea y a los saberes adquiridos a lo largo de su trayectoria escolar: Formación Profesional y "promover alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida". (Ley de Educación Nacional, Art. 44, Inc. d).

EDUCACIÓN INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES CON DISCAPACIDAD

ARTICULO 44°. Las jurisdicciones garantizarán el funcionamiento de instituciones de la Modalidad de Educación Especial bajo la denominación de escuelas de "Educación o Integral para Adolescentes y Jóvenes con Discapacidad" para los casos en que se requiera el diseño de una trayectoria acorde a las necesidades educativas y orientadas por los principios de inclusión educativa

ARTICULO 45°. Dichos establecimientos ofrecerán un modelo organizacional diseñado acorde a la franja etárea, respetando las culturas juveniles y el derecho a interactuar entre pares, con trayectos escolares diversificados. Asimismo, brindará acompañamiento en distintos espacios educativos que promuevan la terminalidad del Nivel Primario/Secundario, siempre que se requiera. Así como también se garantizará que las escuelas de Educación Especial brinden toda la carga horaria estipulada por el Nivel⁵ para esta franja etárea, en igualdad de condiciones con el resto de la población escolar.

De acuerdo al Art. 32, inc. n) de la Ley de Educación Nacional, las jurisdicciones a través del Consejo Federal de Educación garantizarán un mínimo de veinticinco (25) horas reloj de clase semanales en la Educación Secundaria.

ARTICULO 46°. La trayectoria estipulada contemplará espacios obligatorios y optativos que se brindarán en el centro o escuela de educación integral y/o en las instituciones de la zona. Los trayectos obligatorios deberán abarcar una carga horaria no inferior al 60% del total, e incluirán: contenidos cu-

³ Ver Nota N° 1

⁴ La Coordinación Nacional de Educación Especial y sus pares jurisdiccionales mantendrán mesas de trabajo convocando a los niveles y distintas modalidades implicadas, en vistas a definir acuerdos respecto a la elaboración de un documento para la confección de los criterios a considerar en los analíticos mencionados para la implementación de dicha norma y un glosario de definiciones técnicas. Los mismos cobrarán validez nacional a través de una Resolución Ministerial que se elaborará a tal efecto.

⁵ De acuerdo al Art. 32, inc. n) de la Ley de Educación Nacional, las jurisdicciones a través del Consejo Federal de Educación garantizarán un mínimo de veinticinco (25) horas reloj de clase semanales en la Educación Secundaria.

riculares de las disciplinas básicas, construcción de ciudadanía, cuidado de la salud, educación sexual integral, mundo del trabajo, capacidades laborales, lenguajes artístico-expresivos, educación física y deportes, TIC. Por su parte, los trayectos optativos deberán abarcar una carga horaria no mayor al 40% del total, y se elaborarán de acuerdo a las ofertas existentes en la propia institución y en las instituciones de la zona.

ARTICULO 47°. En caso de aquellos alumnos con discapacidad que realicen su trayectoria educativa en una escuela de la Modalidad de Educación Especial, se garantizará la implementación de espacios curriculares compartidos con las escuelas del Nivel que contribuyan a fomentar prácticas inclusivas.

Promoción

ARTICULO 48°. Deberán considerarse los siguientes criterios:

- reconocer el conjunto de saberes adquiridos en el tramo escolar cursado acorde a las configuraciones de apoyo y los apoyos previstos para el estudiante;
- evaluar entre los equipos educativos intervinientes e informar a la familia y el/la estudiante, a partir de la generación de acuerdos, las distintas variables involucradas en la propuesta escolar (contexto, propuestas de enseñanza, configuraciones de apoyo implementadas y posibles de implementar, interacción entre pares, edad, entre otras posibles);
- considerar el desempeño de los/as estudiantes con discapacidad en contextos colaborativos y creativos entre pares, donde se desarrollen actividades que potencien la enseñanza y el aprendizaje.

Acreditación

ARTICULO 49°. La trayectoria escolar de los/as estudiantes con discapacidad deberá ser acreditada mediante un instrumento formal de evaluación del año/ciclo correspondiente.

ARTICULO 50°. En el mismo constará lo que efectivamente los/as estudiantes con discapacidad han adquirido en las distintas instituciones a las que asistan en términos de competencias, saberes, capacidades.

Certificación

ARTICULO 51°. Todos/as los/as estudiantes tienen derecho a obtener una certificación que dé cuenta de sus trayectos escolares, en función del diseño y propuesta jurisdiccional.

ARTICULO 52°. Las competencias, saberes y capacidades desarrolladas en la propuesta educativa darán lugar, al finalizar el recorrido por la misma, a una certificación, teniendo la posibilidad de incluirse en el mundo del trabajo y definir nuevas alternativas educativas, en articulación con otras modalidades y niveles, que el estudiante con discapacidad quiera transitar, de acuerdo a su franja etárea y los saberes adquiridos a lo largo de su trayectoria escolar: Modalidad de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, Formación Profesional y "diversas alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida". (Ley de Educación Nacional, Art. 44, Inc. d).

ANEXO II

"PROMOCIÓN, ACREDITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y TITULACIÓN DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD" Ejes Prioritarios para la confección del Proyecto Pedagógico para la Inclusión (PPI)

A considerar, según corresponda, entre los siguientes:

1. Datos del/ la estudiante (Apellido y nombres, fecha de nacimiento, trayectoria escolar, certificado de discapacidad, domicilio, TE).
2. Datos del padre y/o de la madre/ del tutor o encargado legal.
3. Datos de la/s escuela/s intervinientes del Nivel que cursa y de la Modalidad de Educación Especial (N° y Nombre, localidad, provincia, turno, sala/ grado/año).
4. Datos del maestro/a/s de grado, profesor/es y asesor pedagógico de la escuela de origen y del maestro de la Modalidad de Educación Especial.
5. Datos del equipo externo al Sistema educativo.
6. Datos del Intérprete de lengua de señas argentina (LSA).
7. Denominación de los integrantes del equipo escolar interdisciplinario.

8. Barreras físicas, académicas y comunicacionales.
9. Recursos tecnológicos, materiales y apoyos específicos en formatos accesibles.
10. Participación familiar en el proceso de inclusión.

Propuesta Curricular del/la estudiante

11. Organización de los propósitos, contenidos (priorización, secuenciación, temporalización e introducción de complementariedad) de las áreas curriculares correspondientes al Nivel Inicial, Primario o de las asignaturas o espacios curriculares del Nivel Secundario. En dicha secuenciación es necesario incorporar el concepto de evaluación de los procesos implementados.

12. Incorporación de contenidos prioritarios pertenecientes a años anteriores.

13. Especificar la incorporación de contenidos que no están presentes en el Diseño del Nivel pero que el/la estudiante necesita aprender (autonomía, autodeterminación, Sistema Braille, L.S.A., orientación y movilidad, auto-cuidado, habilidades sociales, actividades de la vida diaria, entre otros). Consignar si se realizará en la escuela de Educación Especial, en la escuela del Nivel u otro espacio educativo.

14. Acuerdos para la presentación anticipada de actividades de enseñanza al Maestro de apoyo a la inclusión y para el trabajo conjunto en el diseño e implementación de las clases y actividades.

15. Configuraciones de apoyo implementadas. Ver anexo III.

16. Apoyos y Ajustes Razonables: puede confeccionarse en forma de cuadro en el que se detalle, para cada área, asignatura o espacio curricular, los apoyos y/o ajustes razonables realizados (abarcando los objetivos, contenidos y su secuenciación, metodología, criterios y procedimientos de evaluación).

17. Organización del trabajo: estilo de aprendizaje, dinámica del grupo, modos de participación de los estudiantes, recursos destinados, modalidad de trabajo áulico (cooperativo, colaborativo, etc.) en el aula.

18. Información sobre instancias de educación no formal en la comunidad (cultural, recreativa, de-

portiva) favorable para la participación del/la estudiante y su familia.

19. Otros.

Proceso de Evaluación

20. Criterios de Evaluación (seleccionar criterios específicos, instrumentos adecuados y temporalización personalizada para la evaluación en forma conjunta con el docente de Apoyo a la inclusión u otra persona que actúe de apoyo con influencia en lo pedagógico cuando corresponda).

Promoción/Acreditación

21. Indicar Promoción/Acreditación a/de grado/ciclo/año

- Firma de los responsables docentes: equipo de conducción, escuela del Nivel maestro de grado/profesor/maestro de apoyo, otros.

- Firma de los/las directores/as de las escuelas involucradas (de Nivel - Especial)

- Firma de los docentes intervinientes (del Nivel - Especial)/Intérprete de Lengua de Señas Argentina/Docente integrador, entre otros.

- Firma de supervisores/inspectores del Nivel y modalidades.

- Firma del padre; madre; tutor/a, responsable legal.

ANEXO III

Observaciones acerca de las Configuraciones de Apoyo a consignar en el punto 15 del ANEXO II

Detección de las barreras y obstáculos:

- Barreras de acceso físico.

- Barreras de la comunicación.

- Barreras didácticas: procesos de enseñanza-aprendizaje.

- Barreras sociales/actitudinales: actitud de los do-

centes, de los demás estudiantes, de los familiares, carencias en la información, capacitación, conocimiento de los procesos inclusivos.

En respuesta a la necesidad de eliminarlas se diseñarán las configuraciones de apoyo según sea su tipo:

- Atención
- Asesoramiento y orientación
- Capacitación
- Provisión de recursos
- Cooperación y acción coordinada
- Seguimiento, investigación

Ejemplos orientadores para el diseño de las configuraciones prácticas de apoyo:

DISCAPACIDAD VISUAL: Ceguera/Disminución Visual

Necesidades educativas derivadas de la discapacidad visual. (En el área de la Comunicación - en sus diversas formas-, en su orientación y movilidad, en la necesidad de recursos tecnológicos y apoyos específicos, valoración funcional de la baja visión, entre otros).

Determinar las barreras u obstáculos para el acceso, el aprendizaje y la participación (recorridos escolares, ubicación, orientaciones a docentes, barreras arquitectónicas, modificaciones necesarias para el desplazamiento, necesidad de información a los adultos y pares).

Configuraciones prácticas

Condiciones necesarias para la enseñanza: situación de clase, dinámica grupal, participación del estudiante.

Asesoramiento y Orientación: asesoramiento sobre el proceso inclusivo del alumno y orientaciones específicas para el/los docentes de grupo, acerca de los recursos y materiales, del desarrollo curricular y los modos y tiempos de aprendizaje, consideraciones didácticas y metodológicas, del escenario áulico, de los vínculos y la interacción, de la evaluación, entre otros.

En relación al contexto local/social del alumno: información sobre instancias de Educación no formal en la comunidad (cultural, recreativa, deportiva) favorable para la participación del estudiante y su familia.

DISCAPACIDAD AUDITIVA: Sordera/Hipoacusia

Determinar las barreras u obstáculos para el acceso al aprendizaje, a la comunicación y la participación.

Consignar grado de pérdida auditiva/tipología.

Configuraciones prácticas

Equipamiento: indicar equipamiento auditivo: audífono/tipología – implante coclear.

Cooperación, acción coordinada especificar el grado de intermediación de la Lengua de Señas Argentina (LSA), junto a los contenidos solamente alcanzados en LSA. Consignar si se realiza en la escuela de Educación Especial, en la escuela del Nivel o en otros espacios de la comunidad, la adquisición de la LSA. Describir claramente el dominio de la lengua oral y escrita por parte del/la estudiante en relación al Diseño Curricular y al conjunto de pares.

DISCAPACIDAD INTELECTUAL:

Determinar las barreras u obstáculos para el acceso al aprendizaje, a la comunicación y la participación.

Describir Modos de aprender/ Capacidades aprendidas.

Configuraciones prácticas

Cooperación y acción coordinada: estrategias de enseñanza para favorecer el aprendizaje (planteamiento de situaciones problemáticas y explicación de las mismas, búsqueda de información, trabajo compartido en grupos heterogéneos, comunicación horizontal, conocimiento y comprensión del entorno, trabajo colaborativo, cooperativo, tutorías entre pares, entre otros).

Planificación del trabajo en pareja pedagógica docente de aula, docente de Educación Especial.

Orientaciones al docente de grupo: las orientaciones deben incluir el particular modo de aprender,

la ubicación en el aula, cómo dar las consignas, cómo adaptar actividades, entre otros ejemplos. Suplantar tareas que exigen copiado proporcionando una copia impresa de lo que debe hacer, proporcionar resúmenes impresos, dar las consignas por partes, con pocas palabras, en forma personalizada, etc.

Planificación de actividades de enseñanza que entregará anticipadamente al docente de Educación Especial.

Información: actividades planificadas de trabajo con las familias, pares, docentes comunidad.

DISCAPACIDAD MOTRIZ:

Determinar barreras arquitectónicas

En el área de la comunicación en sus diversas formas.

En la necesidad de recursos tecnológicos y apoyos específicos para la accesibilidad

Definición de su estilo de aprendizaje

Configuraciones prácticas

Indicar orientaciones, modificaciones necesarias para el desplazamiento, adecuaciones en el uso de los espacios escolares y grado de accesibilidad escolar.

Modos de desplazamiento y necesidad de equipamiento específico para facilitar progresivos niveles de autonomía.

Condiciones necesarias para la enseñanza: situación de clase, dinámica grupal, participación del alumno, equipamiento específico para la accesibilidad.

Asesoramiento y Orientación

- Asesoramiento sobre el proceso de inclusión del estudiante y orientaciones específicas para el/los docentes de grupo: acerca de los recursos y materiales, del desarrollo curricular y los modos y tiempos de aprendizaje.

- Consideraciones didácticas y metodológicas, del escenario áulico, de los vínculos y la interacción, de la evaluación, entre otros.

- En relación al contexto local/social del alumno: información sobre instancias de Educación no formal en la comunidad (cultural, recreativa, deportiva)

favorable para la participación del alumno con discapacidad y su familia.

Participación del/los docentes de grupo: planificación de las tareas de enseñanza que realizará el alumno con el/los docentes de grupo cuando el integrador no está presente

TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA (TEA):

Dar cuenta de la tipología del espectro autista según diagnóstico, si lo tuviera. Indicar comportamientos, intereses y/o actividades persistentes desarrolladas.

Describir la interacción del estudiante con los pares, con el docente de grupo, con los contenidos curriculares para consignar las configuraciones implementadas para favorecer la comunicación e interacción social.

Configuraciones prácticas

Asesoramiento y orientación (ejemplo: en forma individual dentro del aula) Planificar la organización del trabajo cooperativo o colaborativo en el aula. Provisión de recursos (ejemplo: medios tecnológicos, materiales didácticos, recursos humanos, concurrencia a contra turno a equipos de apoyo, a sede). Incorporación del profesional privado no docente, intervenciones planificadas del profesional privado no docente en articulación con el Proyecto Pedagógico Individual.

Concurrencia a otras instituciones: (consignar la acción coordinada entre las diferentes actividades que desarrolle el alumno en su trayectoria integral y con los diferentes profesionales tratantes).

Información: planificar el trabajo con la familia y los docentes para desarrollar el conocimiento sobre el alumno, sus características y estrategias de acompañamiento. Por ejemplo: organización de encuentros, entrevistas, entre otros.

ANEXO IV

Informe de desarrollo de capacidades, saberes específicos y competencias adquiridas

Tal como se señala en el cuerpo del documento, los estudiantes con discapacidad que hayan contado con ajustes razonables para el acceso al cu-

riculum, contarán en su analítico final al igual que el resto de la población escolar la trayectoria educativa recorrida y obtendrán su título en igualdad de condiciones con los demás y sin discriminación.

La Modalidad de Educación Especial elaborará un

"Informe de desarrollo de capacidades, saberes específicos y competencias adquiridas" para favorecer la presencia, el aprendizaje y la participación del/la estudiante con discapacidad allí donde desarrolle su trayectoria escolar, tomando como referencia el modelo que se presenta a continuación.

**LEY DE EDUCACIÓN PROVINCIAL N° XXXX
COORDINACIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN ESPECIAL**

La autoridad de la Escuela Especial
C.U.E. N° XXXX-X ubicado en CALLE N° X de la ciudad de
- Provincia de hace
constar que (Apellido), (Nombre/s) nacido/a en (localidad) el día X del mes de
del año XXXX Tipo de Documento D.N.I. N° XX.XXX.XXX, ha
transitado los siguientes espacios para asegurar su presencia, aprendizaje y
participación en el establecimiento donde ha cursado su trayectoria escolar.

ESPACIOS	CALIFICACIÓN ¹	CAPACIDADES ADQUIRIDAS	SABERES ESPECÍFICOS	COMPETENCIAS ADQUIRIDAS	AÑO	ESTABLECIMIENTO
ORIENTACIÓN Y MOVILIDAD					2018	ESCUELA PRIMARIA/ SECUNDARIA N° XX
BRAILLE					2018	ESCUELA ESPECIAL N° XX
Agregar tantas filas como espacios transcurridos correspondan						

Sello del establecimiento educativo

Adaración de las firmas de las autoridades educativas

¹ La calificación será numérica o conceptual, de acuerdo a lo que indique la normativa jurisdiccional vigente.

Documentos Provinciales

Ministerio de Educación de la Prov. de Córdoba

RESOLUCIÓN N° 1554

CÓRDOBA 12 NOVIEMBRE 1997

VISTO: el expediente N° 0100-37249/97 en el cual la señora Coordinadora de Enseñanza Especial de este Ministerio, eleva un informe final sobre los Proyectos "Criterios de Evaluación, Acreditación y Certificación de Estudios para alumnos de las Escuela Especiales de Gestión Oficial y Privada" y "Unificación de la denominación de secciones, grados y cursos que conforman los diferentes niveles de enseñanza".

Y CONSIDERANDO:

Que los referidos Proyectos obedecen a una homologación al sistema educativo común, con las pertinentes adecuaciones a la Modalidad Especial, acompañando de esta manera a los cambios propios de la Transformación Educativa de la Provincia de Córdoba.

Que asimismo, responden a la estructura del Sistema Educativo Provincial, consagrado por las Leyes Nros. 8113 y su modificatoria 8525, en un todo de acuerdo con la Ley Federal de Educación Nro. 24195, con las adecuaciones que hacen a la característica de la modalidad, en el marco de los fines u objetivos de los instrumentos normativos referenciados.

Que al respecto la Comisión constituida por Resolución Ministerial N° 26/95 se expide formalmente y eleva un instructivo para la aplicación de dicha documentación y que obra a fs. 28.

Por ello, el Dictamen N° 1511/97 del Departamento Jurídico y lo previsto en el Decreto N° 31/97.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
RESUELVE:

Art. 1°.- APROBAR los Proyectos sobre "Criterios de Evaluación, Acreditación y Certificación de Estudios para alumnos de las denominaciones de secciones, grados y cursos que conforman los diferentes niveles de enseñanza" y su Instructivo y que como Anexo I con once (11) fojas forman parte integrante del presente instrumento legal.

Art. 2°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 1554

ANEXO I

En el transcurso de 1996, la consecución de los proyectos se llevaron a cabo en las siguientes etapas:

A NIVEL SUPERVISIÓN:

Redacción de Documentos "A" y "B"
Marzo – Abril
Reunión de equipos personal directivos
Agosto
Redacción de informes parciales y final

A NIVEL INSTITUCIÓN ESCOLAR:

Análisis y reflexión de los Documentos
Mayo-Junio-Julio
Redacción de informe y propuestas
Agosto 1ra Semana

A NIVEL COMISIÓN:

Reunión de Directoras de capital e interior
Elaboración de conclusiones
Octubre-Noviembre.

#CONCLUSIONES DEL PROYECTO: "Unificación de la denominación de secciones, grados y cursos que conforman los diferentes niveles de enseñanza, en la Modalidad Especial".

-Se acuerda en la implementación de las mismas denominaciones del nivel Inicial, Primario y Medio.

-Se acuerda que el Nivel Post-Primario sea denominado Nivel Medio y esté conformado al igual que el Sistema Común por el Ciclo Básico Unificado y Ciclo de Especialización.

#CONCLUSIONES DEL PROYECTO: "Evaluación, Acreditación y Certificación de los alumnos para Escuelas Especiales".

Para la determinación de los criterios de Evaluación, Acreditación y Certificación se hace necesario el análisis de la Estructura, Organización y Propuesta Curricular en los diferentes niveles, estableciéndose los siguientes acuerdos:

NIVEL INICIAL:

Estructura: se determina como edades de 0 a 7 años que incluye Atención Temprana y Distintos Grupos iniciales según la realidad de los Centros Educativos.

Propuesta Curricular:

- Áreas de Comunicación, Expresión y Lenguaje.
- Área de la Autonomía Corporal y Personal.
- Área de Matemática.
- Área Educativo Tecnológica.
- Área Afectivo Social

Informe de Progreso Escolar:

- Se acuerda la elaboración de informes cualitativos, cuatrimestrales.

Certificación de Terminación de Estudios:

NIVEL PRIMARIO:

Estructura: se homologa a Nivel Primario Común.

Propuesta Curricular:

- *Se adoptan disciplinas curriculares del Nivel Primario Común, con sus correspondientes adecuaciones.

Informe de Progreso Escolar:

- Se entrega cuatrimestralmente.

Certificación de Terminación de Estudios:

- En el certificado también se harán constar las competencias alcanzadas correspondientes al último grado aprobado en el nivel.

NIVEL MEDIO:

Estructura:

- Ciclo Básico Unificado (Equivalentes a pre- talleres que garantizan la formación polivalente).

- Ciclo de Especialización.

- 1ra Etapa: Orientación y Formación profesional
- 2da Etapa: Capacitación Específica.

La formación en ambas etapas puede complementarse con pasantías en las distintas propuestas de trabajo que brinda el medio social, que le permite al alumno vivenciar específicamente la correspondencia entre su capacitación, la producción y la relación de dependencia que exige la incorporación al mundo laboral.

Propuesta curricular:

- Por Áreas o Disciplinas adecuadas a las características de los alumnos, acordes a la realidad social y laboral. Cada institución elabora un Plan de estudio que, previa autorización de la Supervisión de zona, garantice la formación integral tendiente a una orientación, formación y capacitación laboral.

Informe de Progreso Escolar:

- Se entregará cuatrimestralmente.

Certificación de Terminación de Estudios:

- Con descripción de las competencias adquiridas al egresar en cada uno de los Ciclos.

GOBIERNO DE CÓRDOBA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE INSTITUTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA

CERTIFICADO DE NIVEL INICIAL – MODALIDAD ESPECIAL

CERTIFICO QUEnacido enel de de mil
novecientos, que acredita su identidad con D.N.I. N°, alcanzó las competencias del Nivel
Inicial como alumno regular de la Escuela ubicada en
Departamento de esta Provincia de Córdoba, en el curso lectivo del año mil novecientos
noventa y dado en a días del mes de del año

Observaciones:

.....
.....
.....

ESCALA DE ACREDITACIÓN
DE LOS APRENDIZAJES
DISCIPLINAS Y AREAS CURRICULARES

EXCELENTE (E)
MUY BUENO (MB)
BUENO (B)
SATISFACTORIO (S)
NO SATISFACTORIO (NS)

ESCALA DE APRECIACIÓN

*Integración Social
*Pensamiento Crítico
*Autonomía de Trabajo
Muy Logrado (ML)
Logrado (L)
Escasamente Logrado (EL)

GOBIERNO DE CÓRDOBA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE INSTITUTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA
NIVEL PRIMARIO – MODALIDAD ESPECIAL

.....
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

Categoría:
Localidad:
Departamento:

INFORME DE PROGRESO ESCOLAR

Alumn.: DNI: Grado: Turno:
Nacionalidad: Domicilio: Teléfono:

..... alumno/a De Grado ha obtenido los siguientes conceptos en el año 20

CUATRIMESTRE	Ciencias sociales	Ciencias Naturales	Lengua		Matemática	Educación Musical	Educación Plástica	Educación Tecnológica	Educación Física		Inasistencias					
			Oral	Escrita							Justificadas	Injustificadas				
PRIMERO																
SEGUNDO																
APRECIACIÓN FINAL																

CUATRIMESTRE	Se destaca en:	Debe trabajar más en:	Observaciones
PRIMERO			
SEGUNDO			

CUATRIMESTRE	Firma del Docente	Firma del Responsable
PRIMERO		
SEGUNDO		
APRECIACIÓN FINAL		

Apreciación de la conducta personal y social	1° Cuatrimestre	2° Cuatrimestre	Apreciación final
Colabora en tareas grupales			
Asume tareas por sí mismo			
Acepta normas grupales e institucionales de convivencia			
Establece contacto social con sus pares			

Resultado final: Fecha: Firma de Director:

CERTIFICADO DE NIVEL PRIMARIO – MODALIDAD ESPECIAL

Inspector/a

Director/a de la Escuela

[illegible]**NIVEL MEDIO – MODALIDAD ESPECIAL**

ESTABLECIMIENTO

LIBRETA DE CALIFICACIONES
CICLO BÁSICO UNIFICADO

ALUMNO

AÑO	DIVISIÓN	TURNOS

AÑO

CURSO ESCOLAR:

AÑO	DIVISIÓN	TURNO

BOLETÍN DE CALIFICACIONES DE:

ASIGNATURAS											INASIST.		Firma de autoridad competente	Firma del padre, madre, tutor o encargado
											JUSTIFICADAS	INJUSTIFICADAS		
Prom. 1ª Etapa														
Prom. 2ª Etapa														
Prom. Anual														
Concepto conjunto de profesores:	1º:													
	2º:													
											OBSERVACIONES:			
														
														

GOBIERNO DE CÓRDOBA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE INSTITUTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA

CERTIFICADO DEL CICLO DE ESPECIALIZACIÓN - NIVEL MEDIO - MODALIDAD ESPECIAL

CERTIFICO QUEL.E - L.C. - D.N.I - C.I. N°..... nacido en
el de de mil novecientos, aprobó el CICLO DE ESPECIALIZACIÓN - NIVEL
MEDIO - MODALIDAD ESPECIAL en el Centro Educativosito enN°.....
Barrio LocalidadDepartamento Provincia
Se extiende el presente CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS a los días del mes
dedel año.....

.....
Inspector/a

.....
Director/a

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS PARA ALUMNOS DE ESCUELAS ESPECIALES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

CONSIDERACIONES GENERALES:

Cada comunidad educativa considerando los aportes de los Documentos A y B, elaborados por las Supervisiones de Zona durante 1996, efectuará la revisión necesaria y continua a los fines de concretar paulatinamente y con rigor pedagógico la aplicación de los criterios aprobados por el M.E.C. de la Provincia de Córdoba.

Como es sabido en el proyecto educativo institucional se rescata el protagonismo del alumno y su familia garantizando una verdadera participación en el desarrollo de sus diferentes etapas (Elaboración, Ejecución, Evaluación).

Es de destacar que el mismo protagonismo se demuestra en el desarrollo curricular áulico (Nivel Inicial, Nivel Primario y Nivel Medio).

La práctica educativa cuyo planteamiento pedagógico didáctico se centra en los procesos, permite conocer y valorar los aspectos positivos, las dificultades, intereses y posibilidades de cada alumno. De la coherencia entre los aspectos metodológicos y la evaluación se desprenden las instancias de promoción, acreditación y certificación.

Teniendo en cuenta los principios de Educación Integral y personalizada que caracterizan a la Modalidad Especial, se efectúen adaptaciones curriculares que posibiliten que el alumno alcance competencias básicas de cada etapa, que constituirá en última instancia el referente esencial para la correspondiente acreditación y certificación.

Estas competencias básicas se relacionan a los principales aprendizajes de disciplinas o áreas cuyas características más importantes son:

- Tienen un carácter más general y se aplican a un mayor número de situaciones.
- Son necesarias para aprender otros contenidos y seguir progresando en el conocimiento de cada área curricular.
- Tienen una mayor aplicación en la vida personal y social.

CONSIDERACIONES PARTICULARES:

En las escuelas de Educación Especial que asistan alumnos que por sus características propias (Multimpedidos o serios trastornos de la personalidad) exija una propuesta curricular específica, cada institución elaborará un informe de progreso escolar acorde a dicha propuesta, previa autorización del Supervisor de Zona.

En el Informe Escolar de Nivel Primario en el espacio destinado a "Mensaje a los Pares" cada escuela elaborará aquel que crea conveniente y acorde al Proyecto Educativo Institucional.

Las certificaciones de estudio de cada uno de los niveles, se acompañará de un informe en el que se expliciten con claridad las competencias adquiridas en cada uno de ellos.

En relación al Nivel Medio, cada institución de acuerdo al plan de estudios del Ciclo Básico Unificado y del Ciclo de Especialización, completará el boletín de evaluación con las disciplinas o áreas correspondientes. Dicho Plan de Estudios deberá ser aprobado previamente por Inspección de Zona.

Documentos Provinciales

Ministerio de Educación de la Prov. de Córdoba

RESOLUCIÓN N° 1114/00

Córdoba, 4 de diciembre de 2000

VISTO: el legítimo derecho a la educación que posee la población con necesidades educativas especiales, establecido por la Ley Federal de Educación N° 24.195 y la Ley General de Educación de la Provincia N° 8113;

Y CONSIDERANDO:

Que a los fines de garantizar su cumplimiento resulta necesario promover la integración social y escolar de dicha población, propiciando una escuela abierta a la diversidad.-

Que este nuevo concepto permitirá flexibilizar los requisitos y criterios del actual sistema estrictamente graduado, mediante la construcción de adaptaciones curriculares que den respuesta a esas necesidades del alumno. En este contexto educativo se beneficiará el desarrollo de sus capacidades, manteniendo para estos alumnos la vigencia de los fines de la educación.

Que a esos efectos, resulta pertinente implementar en la enseñanza común una certificación de estudios que se encuentre respaldada por un informe de competencias adquiridas por el educando, una vez egresado éste del nivel correspondiente.

Por ello, los informes producidos, el Dictamen N° 1635/00 del Departamento Jurídico de este Ministerio, y en uso de las atribuciones conferidas por los arts. 11-incs. 1) y 4) y 23) de la Ley N° 8779 y concordantes de su decreto reglamentario;

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

Art. 1°.- DISPONER que toda certificación final de estudios que se extienda a alumnos con necesidades educativas especiales incorporados a la enseñanza común (niveles inicial, primario, medio y modalidad adultos), tanto de orden público como privado y para los que se hayan implementado adaptaciones curriculares significativas, esté acompañada por el Informe Final de Competencias Adquiridas debidamente cumplimentado por la Dirección del centro educativo interviniente.-

Art. 2°.- APROBAR los formularios de Informe Parcial de Competencias Adquiridas y de Informe Final de Competencias Adquiridas y el Instructivo para su elaboración, que como Anexo I con cinco (5) fojas, forma parte integrante de la presente resolución.-

Art. 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

RESOLUCIÓN N° 1114/00

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

INFORME PARCIAL DE COMPETENCIAS ADQUIRIDAS

La directora del Centro Educativo..... CERTIFICA QUE el/la alumna.....
..., nacida en, Provincia de, el díadedelD.N.I

HA ADQUIRIDO LAS COMPETENCIAS que a continuación se detallan:

A) SÍNTESIS DE LA TRAYECTORIA ESCOLAR:

B) COMPETENCIAS EN LO PERSONAL – SOCIAL:

C) COMPETENCIAS EN LAS DISCIPLINAS Y/O ÁREAS CURRICULARES:

D) OBSERVACIONES:

Para ser adjuntado a, se expide el presente en, a los días del mes
de de

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

INFORME FINAL DE COMPETENCIAS ADQUIRIDAS

La directora del Centro Educativo..... CERTIFICA QUE el/la alumna.....
..., nacida en, Provincia de, el díadedelD.N.I

HA ADQUIRIDO LAS COMPETENCIAS que a continuación se detallan:

A) SÍNTESIS DE LA TRAYECTORIA ESCOLAR:

B) COMPETENCIAS EN LO PERSONAL – SOCIAL:

C) COMPETENCIAS EN LAS DISCIPLINAS Y/O ÁREAS CURRICULARES:

D) OBSERVACIONES:

Para ser adjuntado a, se expide el presente en, a los días del mes
de de

INSTRUCTIVOS PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE COMPETENCIAS ADQUIRIDAS Y CERTIFICACIONES

Este informe se elaborará al finalizar el Nivel Inicial, Primario (EGB 2), CBU (EGB3) y Ciclo de Especialización (Polimodal y/o T.T.P.), el que acompañará al certificado de estudio de cada tramo del Sistema Educativo; y sólo corresponde para aquellos alum-

nos con N.E.E., integrados en escuelas comunes, al que se le realizarán adaptaciones curriculares significativas.

Será confeccionado por docentes del Centro Educativo pudiendo solicitar la orientación de especialistas que apoyaron la integración. Será firmado por el personal directivo y llevará el sello de la institución.

Cabe aclarar que, además se elaborará un informe parcial de competencias adquiridas al finalizar cada grado/curso, el que servirá de base para la elaboración del informe final de competencias adquiridas.

A) Síntesis de trayectoria escolar:

En este ítem se explicitará:

- Los diferentes niveles, ciclos y modalidades de la educación especial formal por los que ha transitado el alumno con Necesidades Educativas Especiales – N.E.E. (1)
- Las instancias de Educación no formal a las que concurrió (guarderías talleres, cursos, etc.).
- Modalidad de integración implementada (a tiempo parcial, completo, etc.).
- Instituciones educativas, profesionales privadas y Organizaciones No Gubernamentales (O.N.G.) que apoyaron la integración.
- Las sugerencias y recomendaciones de especialistas y docentes sobre la continuidad del alumno con N.E.E. en el Sistema Educativo o su ingreso a otros ámbitos (recreativo, deportivo, laboral, artístico, etc.).

B) Competencias en lo personal – social:

Está referido al saber ser, abarcando actitudes, valoraciones y disposiciones significativas de la persona.

En este ítem conseguirá:

- La integración social del alumno donde se podrá tener en cuenta la interacción con un grupo de pares y otros integrantes de la comunidad escolar, como así también su participación en actividades áulicas y extra áulicas.
- La independencia y autonomía del alumno: se refiere a los hábitos adquiridos para el desempeño de las distintas actividades, capacidad de elegir y tomar decisiones, comprender y aceptar los códigos de convivencia escolar, etc.
- Actitudes sociales desarrolladas: se refiere al desarrollo de actitudes tales como solidaridad, respeto, colaboración, cooperación, lo que le posibilitará entablar vínculos con pares, personal de la comunidad educativa y su entorno natural.

C) Competencias en las disciplinas y/o áreas curriculares:

En este ítem se podrá consignar brevemente y con claridad las competencias básicas (2) adquiridas en las diferentes disciplinas y/o áreas curriculares, tanto desde los contenidos conceptuales como de los procedimientos, explicitando las adaptaciones curriculares (3) implementados en relación a: valorización, introducción, eliminación y/o temporalización de objetivos, contenidos y/o criterios de evaluación.

- Consignar:

- Intereses, motivacionales, habilidades y destrezas desarrolladas.
- Competencias laborales logradas en la institución y/o fuera de la misma (biblioteca, cooperativa, laboratorio, quiosco, buffet, librería, cocina, pasantías, etc.).
- Competencias en áreas artística, deportiva y recreativa.

D) Observaciones:

Este espacio está destinado para incluir aquellos aspectos que se consideran significativos y que no se contemplaron en los ítems anteriores.

GLOSARIO

(1) Necesidades Educativas Especiales: "Se entiende por alumnos con N.E.E. aquellos que requieran en un período de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por padecer alguna discapacidad física, psíquica y sensorial, por manifestaciones de trastornos graves de la conducta o por estar en situación social o cultural desfavorable". (LOPEG- Ministerio de Educación y Ciencia de España – 1998). También se incluirán en este concepto a los alumnos altamente dotados.

(2) Competencias: Se refiere a la integración de conocimientos y acción. No implica una simple aplicación de habilidades específicas sino una combinación de diversas capacidades en estructuras adaptadas a las contingencias de una situación (Diseño Curricular – 1998).

Competencias básicas: Se relacionan a los principios de aprendizaje de disciplinas y área cuyas características más importantes son:

- a) Tienen un carácter más general y se aplican a un mayor número de situaciones.
- b) Son necesarias para aprender otros contenidos y seguir progresando en el conocimiento de cada disciplina o área curricular.
- c) Tienen una mayor aplicación en la vida personal, social.

(Alumnos con N.E.E. y Adaptaciones Curriculares- Ministerio de Educación y Ciencias de España – 1992)

(3) Adaptaciones curriculares: Son las modificaciones necesarias para encauzar los aprendizajes de los alumnos con N.E.E. las que pueden orientarse en tres direcciones:

a) Adaptaciones de acceso curricular que consisten en modificaciones de los recursos materiales, espaciales y en la comunicación a fin de facilitar que algunos alumnos con N.E.E. puedan incorporarse al desarrollo del currículo común o según los cursos a un currículum adaptado (mobiliario específico, equipamiento y recursos materiales, condiciones de acceso, sonorización y luminosidad);

b) Adaptaciones curriculares no significativas: Son modificaciones que se realizan en los diferentes elementos de la programación para responder a las diferencias individuales, pero que no afectan prácticamente a las enseñanzas básicas del currículo oficial.

c) Adaptaciones curriculares significativas: Son las modificaciones que refieren a uno o más de los diferentes elementos de las programaciones, objetivos, contenidos y criterios de evaluación, manteniendo para estos alumnos la vigencia de los fines de la educación. Las estrategias utilizadas en líneas generales para cada elemento curricular consisten en:

I. Priorización y/o matización: Dar prioridad a determinados objetivos, contenidos y en consecuencia a los criterios de evaluación que los contemplan, por ser considerados básicos y adecuados para el alumno con N.E.E.

II. Introducción: Incorporar contenidos y objetivos que no están contemplados en el currículo de referencia y que el alumno con N.E.E. precisa en un momento determinado.

III. Temporalización: Conceder más tiempo al alumno con N.E.E. para alcanzar los objetivos y contenidos propuestos para el grupo.

IV. Eliminación: Supresión de objetivos, contenidos, disciplinas o áreas curriculares en las que el alumno con N.E.E. no se beneficia o no pueda tener una participación activa y real.

(Ministerio de Educación y Cultura de la Nación. Documento para la Discusión de Nuevas Perspectivas en Educación Especial 1998)

DISPOSICIONES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta los alcances de la Resolución del Ministerio de Educación N° En los documentos de evaluación y certificación se consignará el siguiente texto:

“Este alumnos ha sido evaluada en base a su proceso de integración y en función de adaptaciones curriculares que responden a una modalidad de Educación Especial. Ver Informe de Competencias Adquiridas.”

Este texto sólo se incluirá en aquellos alumnos con N.E.E. a los que se les haya realizado adaptaciones curriculares significativas y en los siguientes documentos de referencia:

- Informe de progreso madurativo (Nivel Inicial)
- Informe de progreso escolar (Nivel Primario/EGB)
- Certificado de 6° grado
- Libreta de Calificaciones (CBU/EGB3 – Ciclo de Especialización/Polimodal T.T.P.)
- Certificado de CBU/ EGB 3
- Certificado Ciclo de Especialización /Polimodal T.T.P.
- Informes de Progreso Escolar Nivel Primario /EGB2 – Modalidad Adultos
- Certificado Nivel Primario/ EGB 2 – Modalidad Adultos
- Libreta de Calificaciones CBU/EGB 3 – Modalidad Adultos
- Certificados CBU/EGB 3 – Modalidad Adultos
- Libreta de Calificaciones Ciclo de Especialización/Polimodal T.T.P. – Modalidad Adultos
- Certificado Ciclo de Especialización/Polimodal T.T.P. – Modalidad Adultos

Documentos Provinciales

Ministerio de Educación de la Prov. de Córdoba

RESOLUCIÓN N° 667/11

Córdoba, 17 de noviembre de 2011

VISTO: La Nota N° ME01-688836018-211 en la cual obran las actuaciones relacionadas con el dictado de una nueva normativa en lo referente a la integración de los alumnos con necesidades derivadas de la discapacidad;

Y CONSIDERANDO:

Que los procesos de integración están contemplados en las Leyes Nacionales Nros. 26206 y 26378 y Provincial N° 9870.

Que la Ley N° 26378 aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad estableciendo en su artículo 24 reconocer el derecho a la educación de las mismas.

Que a partir de la vigencia de la Ley N° 26206 se establecieron acuerdos federales en relación a la educación especial como modalidad educativa y al principio de inclusión por el que se ha de regir dicha modalidad.

Que la Ley de Educación de la Provincia adhiere en su artículo 49 a lo establecido en la Ley Nacional en lo referente a la integración en la faz instructiva de personas con discapacidad.

Que por lo expuesto, se está ante la necesidad de ordenar la normativa vigente a la integración como estrategia de inclusión para los alumnos que presenten necesidades educativas derivadas de la discapacidad en el sistema educativo provincial a llevarse a cabo en las instituciones escolares de todos los niveles y modalidades.

Por ello, el Dictamen N°2237/11 del Área Jurídica

de este Ministerio y lo aconsejado por la Dirección de Coordinación de Asuntos Legales a fs. 21;

EL MINISTERIO DE EDUCACION RESUELVE:

Art. 1°.- Ámbito de aplicación: La presente resolución regirá el conjunto de los servicios educativos orientados a los procesos de integración de los alumnos que presentan necesidades educativas derivadas de la discapacidad en el ámbito de la escuela común, tanto de gestión estatal como privada.

Art. 2°.- El Estado Provincial garantizará el proceso de integración, en el ámbito de la escuela común, de los alumnos que presenten necesidades educativas derivadas de la discapacidad, sea con carácter permanente o temporal; a cuyos fines disminuirá y/o eliminará toda barrera física, ambiental y de organización institucional que impida o entorpezca el mismo.

Art. 3°.- Los servicios destinados al proceso de integración que se desarrolle en las instituciones educativas de gestión estatal y privada, de todos los niveles y modalidades de la escolaridad obligatoria serán reguladas por el Ministerio de Educación.

Art. 4°.- El proceso de integración escolar se llevará a cabo en los institutos educativos de gestión estatal y privada, de todos los niveles y modalidades de la escolaridad obligatoria, a cuyo fin la escuela común y los servicios educativos de modalidad especial trabajarán articuladamente y con responsabilidades compartidas, procurando consensuar los sistemas de apoyo que resulten convenientes para cada alumno en particular.

Art. 5°.- La organización de instancias de diagnóstico inicial que orienten la modalidad educativa que se estime de mayor beneficio para el educando que presenta necesidades educativas derivadas de la discapacidad, estarán a cargo de profesionales y técnicos docentes de las Escuelas Especiales dependientes de la Dirección General de Regímenes Especiales y de la Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza; como así también de técnicos docentes del área central de la Dirección General de Regímenes Especiales y del Programa de Integración Escolar y Diversidad de la Dirección General de Planeamiento e Información Educativa, entidades oficiales legitimadas a tales fines.

Art. 6°.- La evaluación del proceso de integración deberá efectuarse anualmente en la institución en función de los diferentes ciclos, niveles y/o modalidades del sistema educativo.

Art. 7°.- Las instituciones educativas dispondrán de cuatro (4) horas reloj mensuales, en el marco de la jornada laboral habitual, para las tareas de reflexión, análisis, coordinación y evaluación del proceso de integración que se lleve adelante, donde participarán los directivos, docentes del establecimiento educativo y docentes de apoyo a la integración.

Art. 8°.- El docente de apoyo a la integración será un Maestro de Grado de Enseñanza Especial – código 13-455- dependiente de una Escuela de Modalidad Especial de gestión estatal o privada. Cumplirá sus funciones atendiendo un número de alumnos integrados no mayor a diez (10).

Art. 9°.- Cuando las tareas de apoyo al proceso de integración sean brindadas por profesionales particulares y/o dependientes de centros privados y ONG's, el seguimiento de los mismos estará a cargo del Equipo Directivo y de Supervisores de las escuelas correspondientes, contando con la cooperación del Programa de Integración Escolar y Diversidad de la Dirección General de Planeamiento e Información Educativa y de las Escuelas Especiales dependientes de la Dirección General de Regímenes Especiales y de la Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza. Los particulares y/o instituciones que intervengan en el ámbito de la educación formal deberán suscribir previamente un convenio donde se establecerán las condiciones en que prestarán los servicios y los requerimientos del establecimiento educativo. Dicho convenio

contemplará las orientaciones previstas en el Anexo I (con diez -10- fojas) de la presente resolución.

Art. 10°.- Las funciones correspondientes a los distintos docentes que participen en procesos de integración, Supervisores, Directivos, Equipo Profesional Técnico, docentes del establecimiento educativo y docentes de apoyo a la integración, como los aspectos vinculados a la cantidad de alumnos por sección deberán contemplar las orientaciones establecidas en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 11°.- Los docentes de apoyo a la integración dependientes de centros privados, ONGs y profesionales particulares, atendiendo su carácter itinerante, contarán con una cobertura de seguro adecuada a dicha modalidad laboral.

Art. 12°.- Los docentes de apoyo a la integración, percibirán un complemento salarial según el itinerario que realicen para cumplir sus obligaciones.

Art. 13°.- DEROGAR la Resolución N° 33/01 y toda otra norma que se oponga a la presente resolución.

Art. 14°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Anexo I

Orientaciones para la organización y funcionamiento del proceso de integración escolar de los alumnos/as con discapacidad

I. Organización y funcionamiento del proceso de integración escolar

1. Destinatarios

Comprende a los niños/as, adolescentes, jóvenes con necesidades educativas derivadas de la discapacidad cuya trayectoria educativa integral requiere implementar un proceso de integración.

2. Responsables involucrados en el Proceso de Integración Escolar

- Los padres y/o tutores, del alumno con discapacidad, en conjunto con los equipos de in-

tegración que acompañen el Proceso de Integración.

- La Escuela Común.
- La Escuela Especial, cuando evalúa al alumno con discapacidad y considera que puede ingresar a la escuela común.
- Los Programas de Integración y equipos privados.

3. Matrícula

Los alumnos/as con necesidades educativas derivadas de la discapacidad podrán ser matriculados en primer lugar en los establecimientos donde asistan sus hermanos y en las escuelas que correspondan al radio de su residencia, salvo una orientación escolar de los equipos oficiales de integración, que a tal fin, orienten a la escuela especial (art. 5 de la presente resolución).

Los alumnos/as que son integrados por la Escuela Especial serán registrados en la matrícula de la Escuela común. Se deberá considerar la edad cronológica, intereses, motivaciones y necesidades del alumno/a a integrar con respecto a la edad promedio del grado/curso en el cual será matriculado.

4. Acta acuerdo: Instrumento

La Escuela Común conjuntamente con las instituciones y/o profesionales que brindan el apoyo al proceso de integración, firmarán con los padres y/o tutores, un acta acuerdo de compromisos mutuos, en donde se establecen las pautas para la organización y funcionamiento de dicho proceso (Anexo- Acta Acuerdo).

5. Sistemas de apoyo

Las configuraciones de apoyo serán definidas por las instituciones intervinientes en el proceso de integración, en base a la evaluación y valoración de los alumnos, del contexto y de los recursos de las instituciones intervinientes. Deberán quedar plasmadas en los acuerdos.

Las trayectorias escolares que hacen referencia a múltiples formas de atravesar las experiencias edu-

cativas, deberán ser articuladas, acompañadas y registradas, en los Legajos Personales de los alumnos.

6. Las Adecuaciones Curriculares

Las Adecuaciones Curriculares serán elaboradas en forma conjunta por el equipo de apoyo, docente de apoyo y docente de educación común en función a las necesidades de los alumnos y del diseño curricular del nivel correspondiente.

Las Adecuaciones Curriculares significativas deberán ser registradas y constarán en los legajos personales de los alumnos. Las citadas adecuaciones deberán ser expresamente informadas en la Libreta de Progreso escolar de acuerdo a la normativa vigente.

7. Tiempos y espacios curriculares

La integración escolar se realizará en tiempos escolares completos correspondientes al nivel educativo donde se efectivice. En situaciones particulares que requieran una reducción horaria, la misma será acordada con los equipos de apoyo intervinientes en el proceso.

Las trayectorias escolares podrían complementarse con la concurrencia a contra turno a las Escuelas Especiales, para recibir apoyos específicos relacionados con el acceso al currículum; no configurando por ello una doble escolaridad.

Para favorecer el trabajo interinstitucional entre los diferentes actores involucrados en el proceso de integración se sistematizarán los tiempos y espacios institucionales atendiendo el artículo nº 7 de la presente resolución.

Los acuerdos respecto de la trayectoria escolar del alumno deberán revisarse periódicamente, teniendo en cuenta las etapas evaluativas correspondientes a cada nivel.

8. Evaluación de seguimiento, promoción y acreditación

En el proceso de integración, la evaluación, promoción y acreditación se determinará la función de las particularidades centradas en las capacidades adquiridas en la propuesta Curricular del grado, curso o nivel correspondiente.

La repitencia deberá ser contemplada de forma excepcional, siempre y cuando sea pertinente y favorezca al proceso de integración del alumno/a. La certificación de los aprendizajes alcanzados y las capacidades adquiridas, serán acreditadas por la Escuela Común en la cual el alumno/a está matriculado.

II. Roles y funciones de los docentes en el proceso de integración escolar

El equipo docente: Integrado por los supervisores, directivos, profesionales de los equipos técnicos y docentes tanto de escuelas comunes como especiales. Deberán realizar el acompañamiento de las trayectorias escolares, evaluando en forma continua los procesos de integración, determinando los recursos, apoyos y propuestas curriculares necesarias.

El docente del aula: Tendrá a cargo la elaboración de las adecuaciones curriculares atendiendo a las particularidades de los alumnos. Llevará adelante su tarea de manera colectiva, colaborativa e innovadora con el docente de apoyo a la integración según la frecuencia acordada.

El docente de apoyo a la integración: cumple un rol de mediador y coordinador en las acciones y

relaciones interinstitucionales que se establezcan en los sistemas de apoyo al proceso de integración.

- En relación a la institución: informa, sugiere, orienta y coordina las acciones a implementar en cada trayectoria escolar.
- En relación a los docentes de la escuela común: asesora y acompaña la labor del docente y participa en la elaboración de las adecuaciones curriculares según las características del alumno y sus posibilidades.
- En relación al alumno: realiza una evaluación de las posibilidades del alumno e identifica las barreras al aprendizaje, al acceso y la participación implementando estrategias educativas, que le permitan al alumno desempeñarse en el contexto educativo y comunitario con el menor grado de dependencia y el mayor grado de autonomía posible. Realiza el seguimiento del proceso de aprendizaje.
- En relación a los padres: facilita el acercamiento y participación de la familia en el proceso de integración, promoviendo un abordaje integral del alumno conjuntamente con el docente del aula.

ACTA ACUERDO PARA LA INTEGRACIÓN DE ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS DERIVADAS DE LA DISCAPACIDAD

Partiendo del concepto, que la inclusión es principio, proceso y acción social colectiva que resulta de una construcción de red entre los distintos protagonistas que forman parte de la Trayectoria Educativa Integral en el Sistema Educativo. Se formaliza con la firma de la presente Acta Acuerdo.

Reunidos en a los días del mes de Del año 20....., los representantes del Centro Educativo Común....., los representantes del Centro de Apoyo a la integración, y de la familia y/o tutor llevar a cabo de manera conjunta, el proceso de integración escolar del alumno/a..... DNI N° De años de edad, que cursa del turno

El Centro Educativo de Modalidad Especial / profesionales particulares / O.N.G.

Se comprometen a:

Realizar el seguimiento del proceso de integración del alumno/a con necesidades educativas derivadas de la discapacidad, con una frecuencia de

- Asesorar y orientar al personal directivos y docentes del centro educativo común de las diferentes modalidades de la escolaridad obligatoria.
- Acompañar la trayectoria escolar integral desde las siguientes configuraciones de apoyo: atención, asesoramiento y orientación, capacitación, provisión de recursos, cooperación y acción coordinada y seguimiento.
- Realizar, cuando sea necesario, los apoyos a contra turno, que el alumno/a con necesidades educativas derivadas de la discapacidad, según lo requieran.
- Receptar consultas a docentes del centro educativo común y de la familia, los días en el horario

El Centro Educativo Común se compromete a:

- Recibir al En carácter de docente de apoyo DNI TE los días En el horario (según lo acordado entre ambos sectores).
- Acordar las responsabilidades y funciones inherentes a los diferentes sectores involucrados.
- Ante situaciones emergentes, se acordará una reunión con la participación de todos los responsables para analizar y proponer alternativas de solución.
- Acordar reuniones con los docentes y docentes de apoyo para analizar los programas de las distintas disciplinas y/o áreas curriculares a fin de realizar las adecuaciones que sean necesarias.
- Prever cortes evaluativos a fin de identificar las barreras al aprendizaje e implementar estrategias educativas, que le permitan al alumno desarrollar su proceso de aprendizaje para desempeñarse en el contexto educativo y comunitario con el menor grado de dependencia y el mayor grado de autonomía posible.
- Calificar al alumno/a con necesidades educativas derivadas de la discapacidad, en relación a los criterios y formas de evaluación previstos, lo que posibilitará definir la promoción al grado/ curso/ nivel inmediato superior.
- Elaborar, con la colaboración del docente de apoyo, el informe parcial o final de competencias adquiridas, el que acompañará la certificación.

La Familia se compromete a:

- Cumplir con las obligaciones y responsabilidades que le competen.
- Garantizar la asistencia del alumno/a a la escuela y la realización de los apoyos que necesite.
- Acompañar a su hijo/a en el proceso de integración escolar, colaborando con las acciones solicitadas por la institución y por el equipo de integración.

Observaciones:

Firma de los sectores comprometidos.

MINISTERIO DE EDUCACION
DIRECCION GENERAL DE.....
ESCUELAS INSTITUTO.....
CONVENIO INTERINSTITUCIONAL PARA LA INTEGRACION ESCOLAR

En la ciudad de Departamento....., a los días del mes de.....del año 20..... entre los Sres en calidad de autoridades del Centro Educativo Ubicado en....., Te.....denominado en adelante la INSTITUCIÓN, por un lado; y el Servicio de Apoyo, brindado por profesionales particulares y/o dependientes de centros privados y ONGs, denominado ubicado en....., Te representado en este acto por el/la Sr/a.....DNI N°.....denominado en adelante el Docente de Apoyo a la integración, conviene ad común acuerdo, la celebración del presente convenio de integración escolar, la que se registrá por las cláusulas que a continuación se detallan.

PRIMERA: La INSTITUCIÓN, autoriza el ingreso a su establecimiento, con domicilio en a los efectos de que se desarrolle tareas de Integración escolar, al Docente de Apoyo para la integración del alumno/ade nivel/grado/curso en el marco de la Resolución N° en presente término escolar.

SEGUNDA: Las tareas de apoyo a la integración escolar, deberán efectuarse en los días..... En el turno y en los horarios de.....

TERCERA: El Docente de Apoyo a la integración escolar deberá respetar y cumplimentar con los lineamientos educativos plasmados en el Proyecto Educativo Institucional PEI, debiendo adecuarse al cumplimiento de los horarios en que funcione la INSTITUCIÓN y la supervisión fijada para los mismos.

CUARTA: Las partes deberán cumplimentar con las siguientes pautas para el desarrollo de las Observaciones docentes:

1. El proceso de integración deberá cumplimentar con los aspectos pedagógicos, administrativos y comunitarios establecidos en la Resolución Ministerial N° y sus anexos.
2. Todo documento que se utilice en el proceso de integración escolar, tales como guías de observación e instrumentos de recolección de información, programación, evaluación y seguimiento de aprendizajes del alumno, como del proceso iniciado debe ser Conocido por los docentes de la INSTITUCIÓN, el Docente de Apoyo a la integración y la Familia del alumno.
3. El periodo de integración escolar se establece entrede 20..... y de 20.....

QUINTA: El presente convenio jamás podrá ser interpretado como una relación de dependencia, ni de dependencia, ni demandante entre la INSTITUCIÓN y el Docente de Apoyo a la integración escolar. Los profesionales particulares y/o dependientes de centros privados y ONGs, liberan de toda responsabilidad a la INSTITUCIÓN, por los daños que el Docente de Apoyo a la integración escolar pudiera sufrir en su persona o cosas y lo que ésta pueda ocasionar a terceros durante el tiempo en que efectúe las actividades propias al proceso de integración en el establecimiento de la INSTITUCIÓN, asumiendo dicha responsabilidad en su totalidad los profesionales particulares y/o dependientes de centros privados y ONGs, por la que se compromete a contratar un seguro de responsabilidad Civil a los efectos de esta cláusula.

SEXTA: En función del proceso educativo, las partes podrán rescindir el presente Convenio con causas debidamente justificadas que conlleven perjuicios para los procesos de enseñanza-aprendizaje, explicando y comunicando fehacientemente a las otras, los motivos de su medida y sin que ninguna tenga derecho a reclamo alguno, no sin antes haber agotado todas las instancias para que esto no se produzca.

SEPTIMA: A todos los efectos legales las partes fijan domicilio en los señalados en la parte preliminar, donde tendrán validez todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Documentos Provinciales

Ministerio de Educación de la Prov. de Córdoba

Resolución N° 712/15

Córdoba, 16 de junio de 2015

VISTO: El Expediente N° 0100-117325/15 del registro del Ministerio de Educación;

Y CONSIDERANDO:

Que por imperio del Art. 14 de la Constitución Nacional se reconoce a todos los habitantes de la Nación, los derechos de enseñar y aprender, en concordancia con la Constitución de la Provincia de Córdoba que en su Art 19 Inc. 4, garantiza entre otros derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, el de "Aprender y enseñar a la libertad intelectual, a la investigación, a la creación artística y a la participación de los beneficios de la cultura".

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26061, es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho (18) años de edad, y los derechos y garantías de los sujetos de esa Ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles,-Art.2-.

Que este plexo legal además les reconoce el derecho a la educación en los términos del Art.15, determinando expresamente que "...Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta Ley, además de los inherentes a su condición específica" y el Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus poten-

cialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

Que la Constitución Provincial en su Art. 27 brinda a las personas con algún tipo de discapacidad la protección integral del Estado que abarque la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capacitación, inserción en la vida social y la promoción de políticas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto de los deberes de solidaridad.

Que en consecuencia el acceso a la educación implicará igualdad de oportunidades, sin discriminación alguna en su máxima expresión posible, orientado al pleno desarrollo del potencial humano y garantizándole acceso a una educación primaria y secundaria, de calidad y gratuita en equidad de condiciones con los demás educandos y de la comunidad en que vivan, con los apoyos y adecuaciones en función de sus necesidades individuales en el marco del Sistema General de Educación para facilitar su formación efectiva. (Ley N° 26206, Arts. 11 y concordantes, Ley N° 9870, Art. 4, 5, 37, 49 y concordantes. Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad Ley N° 26378 Art.24).

Que la Ley Nacional de Educación N° 26206, y la Ley Provincial de Educación N° 9870, establecen las pautas fundamentales que enmarcan el contexto en que se desarrolla la actividad, entre ellas la obligatoriedad de los trayectos del Sistema Educativo Nacional en sus distintos niveles lo que incluye la Educación Inicial, Primaria, y Secundaria encontrándose la Modalidad Especial como parte integrante de un sistema único e inclusivo, de forma tal que el estudiante con algún tipo de discapacidad pueda desarrollar su trayectoria educativa en los

niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria o bien en escuelas de la Modalidad Especial, sean de gestión estatal o privada.

Que la Ley N° 9870 -art 89- en concordancia con la Ley Orgánica de Ministerios N° 10029 y su modificatoria N° 10185 establecen como funciones y competencias de este Ministerio, entre otras, la de garantizar el cumplimiento y respeto de los principios constitucionales en la materia, como así también el de organizar, fiscalizar y evaluar el Sistema Educativo Provincial en todos sus niveles y modalidades

Que la Provincia de Córdoba, estima procedente establecer una propuesta curricular integral de la educación secundaria para las escuelas especiales que posibilite la obtención por parte de los estudiantes de una titulación de nivel secundario que signifique la terminalidad del nivel, con las correspondientes certificaciones de las adecuaciones curriculares realizadas y las capacidades adquiridas.

Que en consecuencia se aprueba la Propuesta Curricular integral del Nivel Secundario para las Escuelas de Modalidad Especial, de Gestión estatal y privada, en orden al Diseño Curricular Provincial vigente que forma parte del Anexo de la presente Resolución.

Que en orden a los fundamentos vertidos, fines y objetivos planteados en estos considerandos y dada la entrada en vigencia de la Propuesta Curricular de la Educación Secundaria para las Escuelas Especiales, corresponde dejar sin efecto en todas sus partes la Resolución N° 0081 de fecha 29 de abril de 2015 emanada de la Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza.

Que la Provincia de Córdoba comunica a la Coordinación Nacional de Educación Especial y al Consejo Federal de Educación la presente Resolución solicitando la validez nacional de la titulación otorgada por la misma.

Por ello, lo dictaminado por la Dirección de Coordinación de Asuntos Legales bajo el N° 1277/2015;

**EL MINISTRO DE EDUCACION
RESUELVE:**

Art. 1°. APROBAR la Propuesta Curricular Integral de la Educación Secundaria para las Escuelas de la

Modalidad Especial en los términos y condiciones que se detallan en el Anexo I, que compuesto de una (1) foja forma parte de la presente Resolución.

Art 2°. DISPONER que al finalizar el Segundo Ciclo el egresado recibirá el Título de BACHILLER al que se le deberá anexar, formando parte del mismo, el informe de capacidades adquiridas.

Art 3°. ESTABLECER que la Propuesta Curricular de la Educación Secundaria para las Escuelas de Modalidad Especial será de aplicación a partir del ciclo lectivo 2016, lo que será trabajado en forma conjunta con cada Institución Educativa.

Art 4°. DEROGAR la Resolución N° 0081 del 29 de Abril de 2015 emanada de la Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza y todo otro instrumento que se oponga a la presente.

Art.5°. PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN N° 712/15

**ANEXO
2-4 ESTRUCTURA CURRICULAR**

La Propuesta Curricular Integral de la Educación Secundaria para las Escuelas de la Modalidad Especial contempla la siguiente estructura:

1er Ciclo			2do Ciclo		
1º Año	2º Año	3 Año	4 Año	5º Año	6º Año
		Matemáticas			Matemáticas
		Lengua y Literatura			Lengua y Literatura
		Ciencias Sociales			Ciencias Sociales
		Ciencias Naturales			Ciencias Naturales
		-----			Ciudadanía y participación
		Educación Artística			Educación Artística
		Educación Física			Educación Física
		Formación para la vida y el trabajo			Formación para la vida y el trabajo
		Espacio de opción institucional			Espacio de opción institucional

Documentos Provinciales

Ministerio de Educación de la Prov. de Córdoba

Resolución N° 311 /16

Córdoba, 22 de abril de 2016

VISTO: El Expediente N° 0100-117325/2015, del registro del Ministerio de Educación.

Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Nacional N° 26206, la Ley de Educación Técnica N° 26058 y la Ley Provincial N°870, consideran la transversalidad de la Modalidad de Educación Especial en todos los Niveles y Modalidades de la educación obligatoria para los estudiantes que presentan necesidades educativas derivadas de la discapacidad y que los procesos de integración escolar están regulados por la Resolución N° 174/12 del Consejo Federal de Educación y lo dispuesto por Resolución Ministerial N° 667/11.

Que el art. 5° de la Ley N° 9870 versa: "El Estado garantizará la igualdad de oportunidades y posibilidades educacionales, ofreciendo, en la prestación de los servicios públicos de gestión estatal y privada reconocidos, condiciones equitativas para el acceso, permanencia y promoción de los alumnos."

Que el art. 49 de la citada Ley expresa: "por el principio de inclusión educativa se asegura la integración educativa de los alumnos con discapacidades en todos los niveles y modalidades, según las posibilidades de cada persona".

Que el punto 28 de la Resolución N° 174/12 del Consejo Federal de Educación señala: "Las niñas y los niños con discapacidad que hayan acreditado terminalidad de primaria, ingresarán y cursarán en una escuela secundaria común; con el asesoramiento, aportes de los docentes y equipos técnicos educativos de educación especial con las configuraciones de apoyo que se requieran. Los/as estudiantes que, aun teniendo terminalidad de primaria, no puedan acceder a la totalidad de los espacios curriculares del nivel secundario, asistirán a escuelas o centros de educación integral de adolescentes y jóvenes con discapacidad compartiendo, siempre que sea posible, espacios curriculares en escuelas con estudiantes de la misma franja etárea."

Que la Resolución Ministerial N° 712/15 otorga el título de "Bachiller" a los estudiantes que realicen educación secundaria en las escuelas de la modalidad especial.

Por ello, el Dictamen N° 0001 /2016 del Área Jurídica de este Ministerio y lo aconsejado a fs. 52 por la Dirección General de Asuntos Legales;

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

Art. 1°.- AMPLIAR la Resolución Ministerial N° 667/11, con el fin de regular los procesos de integración,

titulación y certificación, de los trayectos escolares realizados por los estudiantes con necesidades educativas derivadas de la discapacidad en el Nivel de Educación Secundaria y sus modalidades.

Art. 2°.- DISPONER que los estudiantes con necesidades educativas derivadas de la discapacidad que realicen su trayecto escolar en el Nivel de Educación Secundaria común en el marco de un proceso de integración, deberán aprobar todos los espacios curriculares del plan de estudio vigente para obtener los títulos de validez nacional "Bachiller en..." y/o "Técnico en..." con su respectiva orientación o especialidad. Solo se podrán realizar adecuaciones que impliquen priorizar los aprendizajes básicos de cada espacio curricular en el marco de lo dispuesto por el Diseño Curricular de la Provincia de Córdoba en cada una de sus orientaciones y/o modalidades. La institución escolar podrá flexibilizar el cursado de los espacios curriculares siguiendo obligatoriamente el régimen de correlatividades y no por año lectivo.

Art. 3°.- ESTABLECER que los estudiantes con necesidades educativas derivadas de la discapacidad que no puedan acceder a la totalidad de los espacios curriculares del plan de estudios que cursa, se aplicará la propuesta curricular aprobada por Resolución Ministerial N° 712/15, otorgándosele el título de Bachiller, donde se dejará constancia de las habilidades y capacidades adquiridas por el estudiante. Esta decisión se llevará a cabo de manera conjunta con el equipo docente y directivo de la escuela, la familia del estudiante y la orientación de los equipos técnicos de la Dirección General de Educación Especial y Hospitalaria (R.M. N° 667/11).

Art. 4°.- DETERMINAR que los estudiantes con necesidades educativas derivadas de la discapacidad que no puedan acceder a la totalidad de los espacios curriculares del Nivel de Educación Secundaria en la escuela común, podrán optar por seguir cursando aquellos espacios curriculares a los que puedan acceder y completar en forma simultánea su trayectoria escolar en la escuela de modalidad especial en la que deberá estar matriculado a los fines de obtener el título de "Bachiller", según Resolución Ministerial N° 712/15. A su vez, las escuelas de modalidad especial ponen a disposición de éstos estudiantes un trayecto de capacitación laboral cuya certificación será otorgada por

la Dirección General de Educación Técnica y Formación Profesional.

Art. 5°.- DETERMINAR que los estudiantes con necesidades educativas derivadas de la discapacidad que no puedan acceder a la totalidad de los espacios curriculares del Nivel de Educación Secundaria en la escuela común y sólo cursen algunos espacios curriculares, este nivel otorgará una certificación del trayecto recorrido.

Art. 6°.- DISPONER que la presente resolución tendrá vigencia a partir del ciclo lectivo 2016 para los estudiantes que ingresen al 1° año.

Art. 7°.- DEROGAR en forma progresiva la Resolución Ministerial N° 635/08 y acotar el ámbito de aplicación de la Resolución N° 1114/00 a los niveles inicial y primario.

Art. 8°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN N° 311/16

ANOTACIONES

ANOTACIONES

ANOTACIONES

This image shows a single sheet of white paper with horizontal ruling lines. The lines are evenly spaced and run across the width of the page. There are no margins, text, or other markings on the paper.

ANOTACIONES

ANOTACIONES

Junta Ejecutiva Central

Secretario General:

MONSERRAT, Juan Bautista

Secretario General Adjunto:

MIRETTI, Zulema del Carmen

Secretario de Organización

CRISTALLI, Roberto Orlando

Suplente: NIETO, Nicolás Gustavo

Secretario de Coordinación Gremial

RUIBAL, Oscar Ignacio David

Suplente: SOSA, Mario Nicolás

Secretario Administrativo y de Actas

LUDUEÑA, Carlos Fernando

Suplente: PERALTA, Luis Valentín

Secretario de Finanzas

GONELLA, Marcelo Luis

Suplente: SIMES, Juan Antonio

Secretario Gremial de Nivel**Inicial y Primario**

FAUDA, Estela Maris

Suplente: VIDAL, Beatriz Elizabeth

Secretario Gremial de Nivel Medio, Especial y Superior

ZALAZAR, Daniel Armando

Suplente: ROJAS, Adriana

Secretario Gremial de Jurisdicción Privada

CHAVES, Marcela Beatriz

Suplente: MATEO, Fernando Javier

Secretario de Asuntos Jubilatorios y Previsionales

STRASORIER, Graciela

Suplente: GARZÓN, Mónica Beatriz

Secretario de Cultura y Educación

CAVALLERO, Aurorita del Valle

Suplente: BAGGINI, Daniel

Secretario de Prensa y Propaganda

MAZZOLA, Fabián Leonardo

Suplente: FRONTRONTH, Oscar Andrés

Secretario de Acción Social

ZAMMATARO, Hugo Daniel

Suplente: FONTANESI, Graciela Esther

Secretario de DD.HH. y Género

MARCHETTI, Silvia Teresita

Suplente: ACOSTA, Héctor Manuel

1° VOCAL TITULAR

YEDRO, Viviana Luján

Suplente: GIACOMELLI, Ana Elizabeth

2° VOCAL TITULAR

ZAMORA, Lorena Fernanda

Suplente: GIACOMELLI, Carlos César

3° VOCAL TITULAR

RODRIGUEZ, Eduardo Omar

Suplente: BIANCO, Gabriela María

4° VOCAL TITULAR

SEDANO, María Monserrat

Suplente: GONZALEZ, Nélida Lucía

5° VOCAL TITULAR

STRASORIER, Ricardo Daniel

Suplente: MOYANO, María del Carmen

Órgano de Fiscalización

1° Miembro Titular

FOSSATTI, Cleve Dominga

Suplente: CURIOTTO, Norma Dominga

2° Miembro Titular

CUESTA, Laura Esther

Suplente: LESCANO, Nestor Prioto

3° Miembro Titular

MIRADA, Beatriz Mercedes

Suplente: CORNATOSKY, Sergio Gustavo



Unión de
Educadores
de la Provincia
de Córdoba



Hacia
un Movimiento
Pedagógico
Latinoamericano



Más información en **www.uepc.org.ar/conectate** - Consultas: conectate@uepc.org.ar
San Jerónimo 558. Córdoba. Tel.: 4208904/07



Conectate Uepc



@ConectateUEPC



Sitio Conectate UEPC



Unión de
Educadores
de la Provincia
de Córdoba



Más información en **www.uepc.org.ar/conectate** - Consultas: conectate@uepc.org.ar
San Jerónimo 558. Córdoba. Tel.: 4208904/07



Conectate Uepc



@ConectateUEPC



Sitio Conectate UEPC